



ACTA DE REVISION DEL SEXTO CONTRATO COLECTIVO DE PETROCOMERCIAL

En la ciudad de Quito, D.M., a las 10H15 del jueves nueve de Octubre del 2008, en la Sala de Sesiones del Despacho del Señor Viceministro de Trabajo y Empleo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente No. 8, de 30 de abril del 2008, y del Reglamento para la Aplicación de dicho Mandato, expedido el 3 de junio del 2008, por el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, el Acuerdo Ministerial No. 00080 expedido el 8 de julio del 2008, por el Abg. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, se reúne la Comisión para la jurisdicción de la Sierra y Amazonia, para proceder a la revisión del SEXTO CONTRATO COLECTIVO DE PETROCOMERCIAL.

Esta Comisión, dando cumplimiento al inciso segundo del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 00080, se encuentra presidida por el Dr. Juan Piedra Ledesma, Subsecretario de Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonía encargado, e integrada por el Dr. Rodrigo Rodríguez Martínez, Director Regional del Trabajo de Quito, la Abg. María Cecilia Delgado, Directora Técnica de la Dirección de Asesoría Jurídica encargada y el Dr. Byron Cárdenas Aguirre, funcionario de ésta Cartera de Estado, quien de acuerdo a Oficio No. 101-SUB.T. de 5 de septiembre de 2008, ha sido designado para actuar como Secretario de ésta Comisión, por parte de su Presidente.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 00080, concurren como representantes de la parte empleadora PETROCOMERCIAL, los señores: Dr. Ricardo Calderón y Dr. Patricio Baca Mancheno, Asesores Jurídicos externos de PETROCOMERCIAL y el Dr. Jorge Abarca, Asesor Jurídico de PETROECUADOR, quienes legitimarán sus intervenciones dentro del término establecido. El Dr. Patricio Baca Mancheno será el portavoz de la parte empleadora.

Participan como representantes del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de PETROCOMERCIAL CENAPECO, el Dr. Luis Sánchez León, Dr. Diego Coronel y Sr. Ramiro Guerrero, Presidente del Comité, quienes igualmente legitimarán su intervención dentro del término establecido. El Dr. Luis Sánchez León será el portavoz del Comité.

ANTECEDENTES.-

PRIMERA: El Mandato Constituyente No. 1, suscrito el 29 de noviembre del 2007, establece: “**Art. 1.- Del Poder Constituyente.-** La Asamblea Constituyente, por mandato popular del 15 de abril del 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES.-**Art. 2.-De las Atribuciones de la Asamblea Constituyente.-** La Asamblea Constituyente ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones.-Las decisiones de la Asamblea



Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.- Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente.- **Art. 3.- Del incumplimiento de las decisiones de la Asamblea Constituyente.**- Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar.”

SEGUNDA.- El Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008 en su artículo No. 6 establece: **“Prohibición de Crear o establecer otros complementos remunerativos.-** *Se prohíbe a todas las instituciones y entidades sujetas al presente Mandato Constituyente la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1.- Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, de un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el presente Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores”.*

TERCERA.- El Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008 en su artículo No. 8 establece: **“Liquidaciones e indemnizaciones.-** *El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del Sector Público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.- Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, **las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en***



contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.- Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento”.

CUARTA.- El Mandato Constituyente No. 4 expedido el 12 de febrero del 2008 en su artículo No. 1 establece: “El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales.- **Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008, acordadas en Contratos Colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.-** Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior”.

QUINTA.- El Mandato Constituyente No. 8, expedido el 30 de abril del 2008 por la Asamblea Constituyente, en la Disposición Transitoria Tercera preceptúa: “Las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaría mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días.- Los contratos colectivos de trabajo no ampararán a aquellas personas a los que se refiere ésta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del sector Público.- El proceso



de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere ésta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera publica y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.**- Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.- Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de ésta disposición”.

SEXTA: El Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 que suprime la Terceización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por Horas, expedido el 3 de junio del 2008 en su disposición Transitoria Tercera establece: “Las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaría mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del 1 de Mayo del 2008.- Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del sector Público.- El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere ésta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera publica en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8 y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para los fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del**



trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza.- El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir ésta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento.- Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.- Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de ésta disposición”.

SEPTIMA: El Acuerdo Ministerial No. 00080 de 8 de julio del 2008 en su artículo 8 establece: “En este proceso se determinarán todas las cláusulas en las que se consagren excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación, retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, constituciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, suspensión de labores para realización de Asambleas u otros actos de naturaleza sindical sin autorización previa de la autoridad correspondiente entre otras cláusulas de esta naturaleza.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 4 de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, éstas cláusulas son nulas de pleno derecho, no tienen ninguna validez jurídica y eficacia, y por lo mismo se encuentran suprimidas por efecto de la nulidad declarada.

OCTAVA.- Mediante Acuerdo Ministerial No.00155-A de 2 de Octubre del 2008, el señor Ministro de Trabajo dictó las siguientes normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No.8, de 30 de abril del 2008:

1. Las presentes normas de procedimiento aplicables al proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público, serán conocidas por los



participantes al iniciarse la sesión del Organismo encargado de llevar a cabo ésta tarea.

2. Jurídicamente el proceso de revisión constituye el acto de someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. En consecuencia, el presente proceso de revisión a cargo de la comisión, establece que desde el punto de vista procesal, las cláusulas del contrato colectivo pueden ser declaradas, nulas de pleno derecho, modificadas parcialmente o totalmente en ejercicio de la facultad discrecional que tiene este organismo al amparo de las disposiciones del Mandato Constituyente No. 8, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo Ministerial No. 00080.

3. En el proceso de revisión, las partes (empleadores y trabajadores) podrán intervenir a través de un portavoz que será designado al iniciarse la sesión donde se procederá a la revisión del contrato colectivo; lo cual constará en el acta y lo que permitirá a dicho representante emitir criterios, opiniones y planteamientos tendientes a un mejor enfoque de la actividad de revisión de la Comisión; aclarándose que estos aportes serán apreciados por los miembros de la Comisión aplicando el principio de la sana crítica en la revisión de las cláusulas del contrato colectivo.

4. De conformidad a la Disposición Final Tercera del Mandato Constituyente No. 8, el proceso de revisión que se ejecuta bajo este procedimiento, es de cumplimiento obligatorio y el acta de revisión del contrato colectivo no será susceptible, por parte de la empresa y los trabajadores, de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno; lo cual expresamente se dejará constancia en dicho documento.

5. Las partes intervinientes en el proceso de Revisión serán convocadas mediante notificación elaborada y suscrita por la Presidencia de la Comisión, la cual les convocará señalando el día y hora de su concurrencia con ésta finalidad.

6. La parte empleadora al recibir la notificación de la Presidencia de la COMISIÓN DE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL SECTOR PÚBLICO, deberá remitir de manera obligatoria en el término de 24 horas, en medio magnético el contrato Colectivo sujeto a revisión y el cual será entregado en la Secretaría de dicho organismo, edificio del Ministerio de Trabajo y Empleo, piso 12.

7. Si en el día y hora señalados para el proceso de Revisión una de las partes (representantes de la empresa del sector público o de la organización laboral de los trabajadores) no compareciere, se sentará razón del hecho al iniciar la sesión de revisión y se continuará con la parte que sí ha comparecido. Si ambas partes no



comparecen, se sentará razón igualmente del hecho y se procederá a la revisión del Contrato Colectivo de acuerdo al procedimiento que se señala en forma posterior.

8. El proceso de revisión del Contrato Colectivo se iniciará con la presentación de la documentación que acredita la designación de los representantes de las partes empleadora y trabajadores, incorporándose como documentos habilitantes al acta; en caso de no hacerlo, se concederá el término de 72 horas a fin de que legitimen su intervención, y que se incorporarán al acta. Si dicha legitimación no se efectúa por alguna de las partes, el Acta de la sesión del proceso de revisión se constituye en la legitimación de su representación y comparecencia a este proceso.

9. Una vez que dichas representaciones hayan sido acreditadas o legitimadas posteriormente, se entregará a los participantes una carpeta con la documentación legal aplicable al proceso.

10. Entregados dichos documentos, el Presidente de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público declarará instalada la sesión y dispondrá que el señor Secretario de lectura en primer término a las normas de procedimiento sobre el proceso de revisión del Contrato Colectivo y que constarán en el acta respectiva.

11. El proceso de revisión se iniciará con la elaboración del acta en proceso y continuará con la lectura de todas y cada una de las cláusulas del Contrato Colectivo sujeto a revisión, contenido que podrá ser anulado en su totalidad o modificado de acuerdo al criterio de la Comisión en caso de establecerse excesos y privilegios; independientemente de la aplicación de las normas ya existentes que constan en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8; Reglamento de Aplicación de este último y Acuerdo Ministerial No. 00080.

12. Una vez terminada la lectura de la cláusula en revisión, el Presidente de la Comisión pondrá en conocimiento de las partes; si dicha cláusula es nula de pleno derecho y, por lo tanto inexistente, antecedente por el cual se produce su ajuste automático y por lo tanto ya no formará parte del Contrato Colectivo.

13. Si el contenido de la cláusula tiene que ser modificado se procederá a modificarla, y se constituye en parte del Contrato Colectivo.

14. El procedimiento establecido en los numerales 4 y 5 continuará hasta finalizar la revisión del contrato.

15. El proceso de revisión siendo facultad privativa de la comisión no permite a los participantes negociar o impugnar la nulidad o modificación de las cláusulas del Contrato Colectivo. No obstante de aquello, las partes pueden participar con



opiniones o criterios que permitan a la comisión tener un mejor análisis durante el proceso de revisión.

16. El proceso de revisión constará en un acta cuya elaboración se iniciará conjuntamente con el proceso de revisión, la cual será suscrita por los participantes y pasará a constituir documento habilitante. La codificación del contrato colectivo revisado, en el cual ya no constarán las cláusulas declaradas nulas de pleno derecho y sí, las cláusulas modificadas en su contenido, de acuerdo al criterio de la comisión revisora y los aportes que hubieren realizado los participantes, empleador y trabajadores; se aclara que estos aportes no obligan a la comisión, la cual tiene la facultad discrecional de considerarlos o no.

17. Si una de las partes participantes abandona la sesión en la que se realiza el proceso de revisión del Contrato Colectivo, se entenderá dicha actitud como una aceptación tácita al trabajo de la comisión revisora. La Secretaría de la Comisión Revisora, sentará razón del hecho; luego de lo cual, la Presidencia dispondrá que se continúe con el proceso de revisión.

18. El acta del proceso de revisión con toda su documentación habilitante será elaborado en original y cinco copias de igual tenor y contenido, las cuales serán suscritas por todos los integrantes de la comisión revisora, los representantes de la parte empleadora y trabajadora. Si no hicieren se dejará constancia del particular en el Acta, dando fé de la validez del documento el Secretario de la comisión.

19. Una vez concluido el proceso de revisión del Contrato Colectivo y suscrita el Acta, la Secretaría del organismo por trámite separado procederá a la Codificación de las cláusulas revisadas, que también deberá ser verificada por el Presidente de la Comisión bajo su responsabilidad, codificación que se constituye en el instrumento jurídico que en adelante regula la aplicación de la Contratación Colectiva vigente entre las partes y que como Adendum, pasará a formar parte del respectivo contrato colectivo de trabajo.

20. Sin embargo de aquello, la revisión del Contrato Colectivo surtirá efectos legales y sus cláusulas son de cumplimiento obligatorio para las partes desde el momento en que se suscriba el Acta de Revisión cuya copia debidamente legalizada por el Secretario de la comisión, será entregada a las partes al concluir el proceso de revisión del contrato colectivo.

21. Este documento será remitido oficialmente a la respectiva Dirección Regional del Trabajo por parte del Secretario de la Comisión.

Este Acuerdo Ministerial entró en vigencia a partir de esa fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

REVISIÓN DEL SEXTO CONTRATO COLECTIVO DE PETROCOMERCIAL



Con estos antecedentes, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 00080, se procede a levantar el Acta de Revisión del SEXTO CONTRATO COLECTIVO de PETROCOMERCIAL, el mismo que luego de su suscripción como Adendum pasará a formar parte del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

El Dr. Juan Piedra Ledesma, Subsecretario de Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonia encargado, procede a dar inicio con la revisión del Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL.

A continuación se da inicio al proceso de Revisión mediante la lectura de las cláusulas del Sexto Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL vigente a 30 de abril del 2008 cuando se expidió el Mandato constituyente No 8, así:

**SEXTO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROMERCIAL Y EL
COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE
PETROCOMERCIAL “CENAPECO”**

En la ciudad de Quito, a los 28 días del mes de noviembre del 2000, ante el señor Director General del Trabajo e infrascrito Secretario General de dicha dependencia que certifica, comparecen: por una parte el señor Ingeniero Vicente Alarcón Chacón en su calidad de Gerente y Representante Legal de PETROCOMERCIAL, ENC., según lo acredita con copia certificada del nombramiento y la correspondiente autorización por parte del Directorio de la Empresa, que se incorporan a este instrumento y por otra parte, el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de PETROCOMERCIAL (CENAPECO), legalmente representado por los señores: Raúl Velasco Pérez, Ing. Eduardo Luna, Fernando Arroyo, Sr. Fausto Valdivieso, Eduardo Auqui, Alfonso Jarrín, Marcelo Montenegro, Carlos Mendoza, Roberto Lemus, Holger Cordero, Dr. Carlos Lara, Ana María Ziritt, Pedro Baque, Jaime Aragundi y Oswaldo Pachard, en sus respectivas calidades de: Presidente, Vicepresidente, Secretario de Organización, Secretario de Defensa Jurídica, Secretario de Actas y Comunicaciones, Secretario de Finanzas, Secretario de Cultura y Deportes, Secretario de Seguridad Industrial, Secretario de Comunicación Social, Secretario de Relaciones Intersindicales, Secretario de Bienestar Social, Secretaria de la Mujer, Secretario de Estudios Técnicos, Secretario de Capacitación, y, Secretarios de Coordinación, quienes acreditan sus calidades con los respectivos nombramientos que se incorporan a este instrumento; partes intervinientes que en forma libre y voluntaria deciden celebrar el VI Contrato Colectivo de Trabajo de la Empresa al amparo de las disposiciones constitucionales y legales, contenido en las siguientes cláusulas:

CAPITULO 1

NATURALEZA DEL CONTRATO



CLÁUSULA 1.- OBJETIVOS DEL CONTRATO

Como objetivos de este instrumento, las partes proclaman su decisión de propender por todos los medios, al robustecimiento de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador "PETROCOMERCIAL" y la defensa de los recursos no renovables del país como expresión de la soberanía nacional.

El presente contrato colectivo de trabajo, establece las condiciones a las que se sujeten los contratos individuales de trabajo respetando los derechos y obligaciones de las partes, tendiente al mejoramiento de las condiciones materiales de trabajo, capacitación y la eficacia en la seguridad, la salud y la higiene industrial, mediante la creación de un marco de garantías en lo que se refiere a estabilidad social y económica para los trabajadores y la regulación de las modalidades y las condiciones de trabajo entre PETROCOMERCIAL y sus trabajadores.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 2.- DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y FUENTES DE TRABAJO

La Empresa mantendrá y desarrollará sus actividades de conformidad con lo señalado por la Constitución Política de la República, Ley de Hidrocarburos y Ley Especial de la Empresa Estatal PETROCUADOR, y sus Empresas Filiales en todas las fases de la industria hidrocarburífera con el propósito de lograr el manejo eficiente de los recursos no renovables del Estado, incentivando la investigación científica, la implantación tecnológica de punta, ampliación y modernización de sus instalaciones y la preservación del equilibrio ambiental, realizando las inversiones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de la Empresa de acuerdo a su programación presupuestaria aprobada por los organismos pertinentes.

PETROCOMERCIAL buscará el perfeccionamiento técnico, operativo y administrativo de la empresa y sus trabajadores, el aprovechamiento óptimo de sus instalaciones y la ejecución máxima de las inversiones aprobadas para alcanzar el desarrollo de la Industria hidrocarburífera y la defensa del patrimonio nacional.

PETROCOMERCIAL receptará, estudiará las investigaciones y los trabajos técnicos que le presente sus trabajadores, tendientes al mejoramiento aprovechamiento de los recursos naturales asignados a su administración.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 3.- PRESENTACION Y DOMICILIO DE LAS PARTES

PETROCOMERCIAL, está representada por el Gerente, quien de acuerdo a la Ley constitutiva y al Reglamento de Funcionamiento de las Filiales es el representante legal.



Los trabajadores de PETROCOMERCIAL, están representados por el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de PETROCOMERCIAL “CENAPECO”, a través de su Comité Ejecutivo.

Para el caso de conflicto o cualquier reclamo legal, las partes se someten a las autoridades competentes del país y señalan como domicilio principal la ciudad de Quito, sin perjuicio de que las divergencias o conflictos que pudieran suscitarse en las provincias en las que opera la Empresa, puedan solucionarse con la organización laboral de mutuo acuerdo, a través de los Comités Obrero Patronal o ser sometidos ante las autoridades competentes de sus jurisdicciones.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 4.- RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA JURIDICA

PETROCOMERCIAL, Filial de PETROECUADOR, para efectos del presente contrato, reconoce al Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de PETROCOMERCIAL “CENAPECO”, cuya personería jurídica fue otorgada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, mediante Acuerdo Ministerial No. 185, del 15 de Julio de 1996, afiliada a la FETRAPEC de la cual es filial, en consecuencia se deja expresa constancia que CENAPECO es la única Organización Laboral que tratará individual y colectivamente cualquier asunto relacionado con el alcance, aplicación, cumplimiento y efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 5.- TRATO AL PERSONAL

La Empresa se compromete a tratar a todo su personal con la debida consideración y respeto a su dignidad.

Mantendrá un ambiente de moralidad y cordialidad, cumpliendo con los Derechos Constitucionales y Legales, velando por el mejoramiento y superación de su salud física y mental.

La Empresa no empleará la fuerza pública ante el reclamo de sus trabajadores para exigir el cumplimiento y aplicación del presente Contrato Colectivo, salvo el cumplimiento y aplicación del presente Contrato Colectivo, salvo el caso de que la orden provenga de autoridad competente, previo el irrestricto cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Los trabajadores se someten recíprocamente al cumplimiento de sus obligaciones y a observar las normas de moralidad y respeto que exige la ley y la normal convivencia en el trabajo.



La Empresa en ningún caso disminuirá las remuneraciones de sus trabajadores ni desmejorará las condiciones de trabajo, no violará las disposiciones de estabilidad en los cargos, ni las normas de Administración de los Recursos Humanos.

Cuando se presenten problemas disciplinarios que puedan menoscabar las relaciones obrero – patronales o pongan en peligro la estabilidad reconocida a los trabajadores en este instrumento, las partes acuerdan superarlos en diálogo directo, poniendo énfasis en la garantía de estabilidad.

El descanso y la recreación estarán especialmente fomentados y dirigidos por la Empresa en coordinación con el Comité de Empresa de Trabajadores de PETROCOMERCIAL (CENAPECO).

REVISION: *El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.*

CLÁUSULA 6.- VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LABORALES

Quedan incorporadas en este Contrato Colectivo todas las disposiciones del Código del Trabajo, Leyes Laborales, la Carta de Declaración de los Derechos Humanos, los Convenios Internacionales en materia laboral que tenga relación con las diferentes actividades petroleras y afines, aprobadas por el Estado Ecuatoriano y vigentes en el país, las resoluciones obligatorias de la Corte Suprema de Justicia y los fallos de casación dictados por las Salas de lo Social y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, favorables a los trabajadores, de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, las disposiciones emanadas de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus empresas Filiales y las resoluciones emitidas en beneficio de los trabajadores por los órganos competentes del Sistema PETROECUADOR de acuerdo a la Ley.

La Empresa reconoce las conquistas y los derechos adquiridos en convenciones, contratos colectivos y las actas de cualquier denominación, las mismas que se encuentran incorporadas en el presente contrato, al igual que las cláusulas que no hayan sido modificadas y sustituidas por este Contrato Colectivo.

Los trabajadores se encuentran protegidos por el mandato constitucional con todos sus derechos y obligaciones.

Para la expedición o reforma de los reglamentos, instrumentos, resoluciones o normas laborales dictadas por la Empresa, ésta conocerá los criterios que en forma escrita emita el Comité de Empresa.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- *En el primer inciso de esta cláusula, luego de la frase: “todas las disposiciones...”, agréguese la frase “los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación”. Al final del segundo inciso agréguese la frase: “salvo lo dispuesto en los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación”.*



CAPITULO 2

AMBITO DEL CONTRATO Y EXCLUSIONES

CLAÚSULA 7.- AMPARO Y EXCLUSIONES

El presente Contrato Colectivo ampara y protege a todos los trabajadores de PETROCOMERCIAL, quedando excluidos de este Contrato Colectivo:

- Los funcionarios que por disposición del Art. 35, numeral 9, inciso 4to de la Constitución Política de la República ejerzan funciones de Dirección, Gerencia, Representación, Asesoría y Jefaturas Departamentales o equivalentes, cuyos cargos se encuentran determinados por el Consejo de Administración de PETROECUADOR mediante la Resolución 215-CAD-96 de 11 de julio de 1996 que se adjunta a este Contrato, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales;
- Los trabajadores sujetos a contrato a plazo fijo, a prueba, eventuales, ocasionales, de temporada, obra cierta; y, dependientes de contratista.

Los trabajadores protegidos por este contrato que temporalmente subroguen, reemplacen o se encarguen de cualesquiera de las funciones no amparadas por este instrumento no perderán ninguna de las garantías ni los derechos consagrados en este contrato, percibiendo la diferencia remunerativa conforme a la Cláusula 23 de este contrato. Una vez que cesaren en el ejercicio de dichas funciones recobrarán su situación anterior. En ningún caso seguirán percibiendo las remuneraciones de la función en que cesaron, y otro de los beneficios adicionales propios de la misma.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 8.- DETERMINACIÓN DEL NUMERO DE TRABAJADORES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 246 del Código del Trabajo, las partes determinan que el número de trabajadores amparados por este instrumento es de 958.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 9.- VIGENCIA DEL CONTRATO



El presente Contrato Colectivo de Trabajo tendrá el plazo de vigencia de tres (3) años a partir del primero de enero de 2000. El Comité de Empresa 45 días antes de cumplirse cada año de vigencia del presente contrato, presentará al Empleador el Proyecto de Revisión Salarial y demás Rubros de los Beneficios Económicos y Sociales de este Contrato, para su negociación y suscripción, incrementos que entrarán en vigencia efectiva desde el 1 de enero del año siguiente.

Por lo menos noventa (90) días antes del vencimiento del plazo del presente Contrato Colectivo de Trabajo, el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de PETROCOMERCIAL, "CENAPECO", presentará al empleador el proyecto del VII Contrato Colectivo para su negociación y suscripción, la que se llevará a efecto dentro de los treinta días subsiguientes al día de entrega del mismo, a fin de que el nuevo Contrato se pueda suscribir antes del vencimiento del presente instrumento.

Para el caso de no suscribirse el VII Contrato Colectivo dentro del plazo aquí previsto, continuará vigente el presente; mas, suscrito el nuevo Contrato todos los derechos se retrotraerán a partir del 1 de enero del año 2003.

Las partes contratantes convienen que las cláusulas del Proyecto del VII Contrato Colectivo, que presente el Comité de Empresa sin modificación al VI Contrato Colectivo, se tendrán como aprobadas por las partes contratantes, no pudiendo ser modificado su contenido por éstas, ni por ninguna Autoridad de Trabajo, inclusive por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por ningún motivo podrá suspenderse o interrumpirse la vigencia o el cumplimiento del presente Contrato Colectivo, así como modificarlo, desconocerlo o menoscabarlo en forma unilateral.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN: En el inciso tercero de ésta cláusula elimínese la frase: "mas, suscrito el nuevo Contrato todos los derechos se retrotraerán a partir del 1 de enero del año 2003.", en cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación. En el último inciso, luego de la palabra "unilateral", agréguese lo siguiente: "exceptuando lo dispuesto en los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación."

CLÁUSULA 10.- CAMBIO DE EMPLEADOR

En caso de transferencia, enajenación o traspaso por cualquier vía a personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de parte, o de la totalidad del patrimonio de la Empresa inclusive de sus centros de producción, sea por concesión, operación, consorcio, enajenación, Joint Venture, Alianzas Estratégicas, Sociedad de Economía Mixta, inclusive por disolución o fusión con otras entidades o cualesquiera otra forma de traspaso de dominio o de delegación que implique el cambio de Empleador, la Empresa la indemnizará de conformidad



con la cláusula 12 del presente contrato colectivo y los artículos 185, 188 y 189 del Código del Trabajo a todos los trabajadores que dejen de pertenecer a la Empresa, pasen o no a prestar sus servicios a la nueva Empresa. Obligatoriamente la Empresa establecerá en el documento respectivo una disposición por la cual el nuevo Empleador asuma todas las obligaciones contempladas en el presente instrumento jurídico; aun en el supuesto de que no hubiere cumplido con esa inclusión, legalmente se entenderá incluida esa cláusula en la transferencia de dominio, de modo que el adquiriente de derechos totales o parciales de PETROCOMERCIAL queda obligado con los trabajadores a cumplir estrictamente los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

En el caso de incumplimiento de lo aquí convenio PETROCOMERCIAL o el nuevo empleador pagará a los trabajadores las indemnizaciones establecidas en el presente Contrato Colectivo y lo que establece el Art. 193 del Código de Trabajo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8. Por lo que se elimina.

CAPITULO 3

DE LA ESTABILIDAD Y SU PROTECCIÓN

CLÁUSULA 11.- DERECHO DE ESTABILIDAD

La empresa garantiza a los trabajadores amparados por el presente instrumento, el derecho a la estabilidad en sus puestos de trabajo por el tiempo de cinco años contados desde la suscripción de este contrato, lapso durante el cual la Empresa no podrá despedir a uno o más trabajadores ni desahuciar ningún contrato de los amparados por el presente instrumento, pudiendo terminar los contratos individuales de trabajo únicamente por la causales previstas en el Art. 172 del Código del Trabajo, previo trámite de Visto Bueno. Esta estabilidad, no podrá ser reducida o mermada en los futuros Contratos Colectivos.

Durante el periodo de estabilidad de cinco años, la Empresa por ningún concepto podrá despedir o desahuciar a ningún dirigente de los trabajadores, salvo por lo dispuesto en el Art. 172 del Código del Trabajo.

Los Contratos a plazo fijo que celebre la empresa no podrán tener una duración de menos de un año ni exceder de dos años como lo dispone el Art. 184 del Código del Trabajo, no gozarán del beneficio de estabilidad ni de la Contribución por Separación Voluntaria constantes en este Contrato Colectivo, pero gozarán de los demás beneficios establecidos en el presente instrumento como lo dispone el Art. 23 del Código de Trabajo. Cumplido el plazo del contrato a tiempo fijo y el trabajador



permaneciera laborando en la Empresa PETROCOMERCIAL reconocerá el derecho de estabilidad.

REVISION: *El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.*

CLÁUSULA 12.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.

En caso de que la Empresa despidiera intempestivamente a uno o más trabajadores, desahucie o declare terminado un Contrato, dará derecho al trabajador a percibir una indemnización equivalente al ciento por ciento de su última remuneración multiplicado por el tiempo de estabilidad pactada, de sesenta remuneraciones; adicionalmente, le reconocerá las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo.

Si el trabajador afectado fuese dirigente sindical o hubiese sido en los dos años anteriores a la fecha de legalización de este instrumento en que se produzca el despido intempestivo o desahucio, además de la garantía de estabilidad general, prevista en este artículo, tendrá derecho a las establecidas en el artículo 187 del Código del Trabajo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- *En el caso de indemnizaciones por despido intempestivo, se observará lo dispuesto en el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4.*

CLÁUSULA 13.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Si la Empresa despidiere intempestivamente a un trabajador amparado en el presente Contrato Colectivo, o desahucie su contrato de trabajo, lo hará mediante notificación al Inspector del Trabajo, acompañando el pago de la liquidación de los haberes correspondientes, y el valor de la indemnización conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda de este instrumento, descontando las sumas que tuviere pendientes de pago a la Empresa y a las organizaciones a las que perteneciere el trabajador o por valores avalado por el CENAPECO.

La Empresa cancelará los valores correspondientes en un término máximo de diez (10) días a partir de la presentación del documento que acredite que el trabajador no tenga obligaciones pendientes con la Empresa y las organizaciones del Sistema PETROECUADOR. Esta indemnización será cancelada en dinero de curso legal en el Ecuador. En caso de no cancelarse en el tiempo previsto la Empresa deberá reconocer a la fecha de pago un interés, calculado en base a la tasa activa vigente del Banco Central del Ecuador.



Si la Empresa no cumple con el pago de las obligaciones previstas en las cláusulas anteriores, y el trabajador tuviere que recurrir a juicio para obtener el pago de ellas y obtuviere sentencia favorable, la Empresa pagará al trabajador dichas indemnizaciones con el triple de recargo mas los intereses legales que se hubieren causado durante todo el tiempo de la reclamación.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Suprímase el inciso tercero de ésta cláusula en cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación.

CLÁUSULA 14.- CONTRIBUCIÓN POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA

El trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa, recibirá una contribución de conformidad con la siguiente fórmula:

CSV = R.AS.FACTOR

Donde:

CSV = Contribución por separación voluntaria

R = Última remuneración mensual del trabajador

AS = Años de antigüedad en Ex- CEPE, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales y años de antigüedad en el Sector Público, para este último caso con un tope máximo de 10 años.

Para quienes ingresen a la Empresa a partir del 1ro de enero del 2000, no se considerarán los años de servicio en el Sector Público.

FACTOR = De acuerdo a la siguiente tabla:

AS	FACTOR
Hasta 10 años	1.50
11 - 15	1.75
16 - 20	2.00
21 - 25	2.25
26 en adelante	2.50

Para el cómputo de los años de servicio la fracción de un año se tendrá como año completo.



El Trabajador que se separe voluntariamente de la empresa, acogiéndose a este beneficio, no podrá ser contratado nuevamente para ocupar ninguna posición dentro del órgano funcional del sistema PETROECUADOR.

La Empresa cancelará los valores correspondientes en un término máximo de diez (10) días a partir de la presentación del documento que acredite que el trabajador no tenga obligaciones pendientes con la Empresa y las organizaciones del Sistema PETROECUADOR. Esta indemnización será cancelada en dinero de curso legal en el Ecuador. Caso de no cancelarse en el tiempo previsto la Empresa deberá reconocer a la fecha de pago, un interés calculado en base a la tasa activa vigente del Banco Central del Ecuador.

Los trabajadores que se hayan acogido a la Separación Voluntaria desde el 1ro. de enero del 2000 hasta la suscripción de este contrato no tendrán derecho al reclamo de intereses, pero si a la reliquidación en base a la aplicación de la fórmula contenida en esta cláusula.

El trabajador que se acoja a este beneficio, no tendrá derecho a percibir la contribución equivalente a las 30 remuneraciones determinadas en la cláusula 42.

En el caso de los trabajadores que hayan recibido indemnizaciones o cesantías en otras entidades del Sector Público, los años que se considerarán para este beneficio serán únicamente los del Sistema PETROECUADOR.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera del Mandato Constituyente No. 8 y Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8, por lo que se elimina.

CLAÚSULA 15.- CARRERA INSTITUCIONAL

Para ser considerado como trabajador del Sistema PETROECUADOR y dentro del Plan de Carrera Institucional deberá ser trabajador permanente y cumplir un mínimo de un (1) año de servicio de manera ininterrumpida.

La administración deberá presentar en los siguientes noventa (90) días de suscrito el presente contrato, el Plan de Carrera Institucional debidamente aprobado.

Posterior a este plazo y en noventa (90) días adicionales, la administración presentará para consideración y revisión del Comité de Empresa previo a su aplicación, el Instructivo del Plan de Carrera Institucional.

Hasta que estas dos condiciones, Plan e Instructivo estén vigentes, se seguirá aplicando las normas para la Administración de los Recursos Humanos de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 004-DIR-90 del 28 de febrero de 1990.



El derecho a los beneficios del Plan de Carrera, no se perderá por los cambios de ocupación temporal, ni tampoco por el ejercicio de la actividad sindical.

REVISION: *El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.*

CAPITULO 4

DE LAS MODALIDADES Y JORNADAS DE TRABAJO DESCANSO Y VACACIONES

CLÁUSULA 16.- DE LAS MODALIDADES Y JORNADAS DE TRABAJO

La Jornada diaria de trabajo será de 8 horas y no excederá de 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, salvo los casos especiales referidos en el Anexo 2.

En el o los casos de trabajos especiales, las partes acogen en este contrato las modalidades establecidas en las diferentes áreas de trabajo de común acuerdo con la Gerencia de la Filial o con la Presidencia Ejecutiva, en los casos que así competan y para aquellas que en el futuro pudiesen pactar por sus propios intereses o por los intereses nacionales, las partes se sujetarán a las decisiones que adopten.

Se exceptúa el cumplimiento de la jornada máxima de ocho (8) horas diarias al personal que por ley debe laborar una jornada reducida, según las normas de Seguridad Industrial, Leyes de Defensa Profesional, Ley de Telecomunicaciones y Convenios Internacionales válidamente celebrados por el Ecuador, que se encuentran vigentes en el país.

REVISION: *El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.*

CLAUSULA 17.- HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

El tiempo de trabajo que exceda de la jornada diaria o semanal en los horarios vigentes o que se establezcan en el futuro y que estén debidamente aprobados, será pagado de conformidad con las disposiciones legales, en el mes siguiente al reportado, previa la presentación de los requisitos correspondientes. En todo caso no podrá exceder de lo dispuesto en el Art. 55, numeral 1 del Código del Trabajo, salvo consentimiento del trabajador.

Para el pago de las Horas suplementarias y extraordinarias, se observarán las siguientes reglas, de conformidad al Código del Trabajo.



- a) Para el cálculo del monto de los recargos se tomará en cuenta el sueldo básico, compensación social, circunstancia geográfica, subsidio de antigüedad y bono turno del trabajador.
- b) A los trabajadores que laboren horas suplementarias durante el día o hasta las 24:00 horas, se les pagará el valor correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un recargo del cincuenta por ciento (50%); si dichas horas suplementarias estuvieran comprendidas entre las 00:01 hasta las 06:00 horas, los trabajadores tendrán derecho a un cien por cien (100%) de recargo.
- c) El personal que labore jornadas extraordinarias en días de descanso obligatorio: sábados, domingos, feriados y los demás de descanso que contemple este contrato, se pagarán con el cien por cien (100%) de recargo. Las horas extraordinarias en descanso obligatorio se regularán en cada filial de común acuerdo con la Gerencia respetando la particularidad de cada una.

Sábados y Domingos laborados durante las jornadas de trabajo en modalidades establecidas en las distintas unidades conforme este contrato, no serán consideradas como jornadas extraordinarias para el pago del cien por cien (100%) de recargo, dado que el trabajador gozará del descanso semanal forzoso en otros días de la semana.

- d) Exclusivamente para el personal que labora en turnos rotativos, cuando por necesidades propias de la empresa, sus servicios sean requeridos para laborar horas suplementarias o extraordinarias y el trabajador deba doblar el turno, PETROECUADOR o la Filial correspondiente, pagará el valor de cada una de las horas trabajadas con el ciento cincuenta por ciento (150%) de recargo, en lugar del recargo estipulado en los literales b) y c) de esta cláusula.
- e) Las horas suplementarias o extraordinarias se pagarán por el tiempo efectivamente laborado.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 18.- DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y CONMEMORATIVOS.

Son días de descanso obligatorio los señalados en el Art. 65 del Código del Trabajo y los dispuestos mediante leyes y decretos gubernamentales.



Son días conmemorativos: El 26 de septiembre, Aniversario de y sus Filiales y el 12 de diciembre, Día del Trabajador Petrolero. En estas fechas se realizarán actos conmemorativos, en los cuales la Empresa a través del CENAPECO asumirá los costos correspondientes para estas celebraciones, durante la jornada de labores a las que están obligados a asistir los trabajadores.

Para aquellos trabajadores que por el desempeño de sus funciones no pueden asistir a los actos conmemorativos antes indicados, previa la aprobación del Superintendente del número de personas que garanticen el normal desenvolvimiento de las operaciones, la Empresa les reconocerá las horas extras equivalentes a lo previsto en la cláusula 17 literal c) del presente contrato, por cuanto tales trabajos en dichos días, para efectos de pago serán considerados como de descanso obligatorio, inclusive para aquellos trabajadores que laboren en turnos, a menos que el trabajador solicite compensatorios.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- El segundo inciso de ésta cláusula dirá: “Son días conmemorativos el 26 de septiembre, aniversario de PETROECUADOR y sus filiales y el 12 de diciembre, día del trabajador petrolero. En esta fecha PETROCOMERCIAL organizará y ejecutará actos conmemorativos, con la participación activa de los trabajadores”.

El inciso tercero de esta cláusula es nulo de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación, y por lo tanto se elimina.

CLÁUSULA 19.- VACACIONES ANUALES

Todos los trabajadores tendrán derecho a 15 días laborables de vacaciones una vez cumplido un año de servicio en la Empresa y un día laborable más por cada uno de los años posteriores a los cuatro años de servicio cumplidos. En ningún caso los días de vacaciones adicionales por antigüedad excederán de 15 laborables.

Todo trabajador deberá salir cada año de vacaciones, para precautelar su integridad física e intelectual, al menos por 15 días laborables, en forma continua e ininterrumpida. El plan de vacaciones anuales será elaborado hasta el 15 de enero de cada año, conforme el Reglamento Interno de Trabajo.

Cuando el trabajador que se encuentre en goce de vacaciones haga uso de licencia sindical remunerada, o sea declarado por la Empresa en comisión de servicios, cursos de capacitación profesional o sindical, becas, sea en el país o en el exterior, por enfermedad o accidente acreditados mediante un certificado médico avalado por el Departamento Médico del IESS, o Dispensarios Médicos de PETROECUADOR, o calamidad doméstica debidamente comprobada, este tiempo



se considerara como trabajo efectivamente realizado y deberá continuar con el goce de vacaciones por similar número de días al que hubiese durado la interrupción. Queda prohibida la compensación de vacaciones por dinero.

Ningún trabajador podrá acumular un número mayor de períodos vacacionales, que el establecido en el Art. 75 del Código del Trabajo.

Cuando el trabajador tenga derecho a hacer uso de sus vacaciones, el Empleador mediante comunicación por escrito y por causas plenamente justificadas no le permitiera hacer uso de este derecho, la acumulación no tendrá el límite del que habla el Art. 75 del Código del Trabajo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- En el tercer inciso de suprime “haga uso de licencia sindical remunerada”. Se suprime el último inciso de ésta cláusula, por contravenir derechos fundamentales del trabajador respecto al goce de sus vacaciones.”.

CLÁUSULA 20.- PAGO POR VACACIONES

El pago por vacaciones se realizará en el es en que el trabajador cumpla un año más de servicio en la Empresa.

El trabajador, con la menos 15 días de anticipación al goce de vacaciones, deberá entregar en las Unidades de Recursos Humanos el formulario de vacaciones debidamente aprobado.

El pago de vacaciones comprenderá lo siguiente:

- a) La doceava parte de su remuneración total anual inmediatamente anterior a la fecha que cumpla un año más de servicio;
- b) De tener derecho a los días adicionales por antigüedad, la remuneración total anual se dividirá para 360 y este resultado se multiplicara por el número de días de vacaciones adicionales.
- c) Además, en razón del sistema de jornadas de trabajo vigentes, la Empresa efectuará un pago equivalente al valor de la remuneración del trabajador por los días compensatorios, con el 144% adicional de recargo conforme el Anexo 2, a la fecha de goce de vacaciones.
- d) La remuneración para el cálculo de vacaciones excluye el literal h) de la Cláusula 25 que corresponde a Componentes de la Remuneración.



Este pago por vacaciones será adicional a la remuneración mensual.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8. En lo que fuere pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 del Código del Trabajo, considerando el día adicional de vacaciones a partir del cuarto año, en concordancia a lo establecido en el Art. 19 del presente Contrato Colectivo.”

CAPITULO 5

DEL REGIMEN DE PERSONAL

CLÁUSULA 21.- DE LA MOVILIDAD DE PERSONAL

TRANSFERENCIAS

Los trabajadores están obligados a prestar los servicios para los cuales fueron contratados, en las áreas que determine la Administración. Las transferencias serán legales y obligatorias para los trabajadores, siempre que no entrañen cambios de situación geográfica, ni de ocupación.

Los cambios de lugar de trabajo serán planificados y comunicados al trabajador por lo menos con 15 días de anticipación, salvo casos de emergencia.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, la Empresa puede cambiar al trabajador de ocupación temporal, aún sin acuerdo de las partes, en caso fortuito o por fuerza mayor que afecten a la Empresa, por el tiempo que dure la emergencia, sin modificar su remuneración.

Si se trata de cambio e lugar geográfico de trabajo se requerirá obligatoriamente la aceptación del trabajador.

Ninguna transferencia implicará disminución de sueldo básico.

Cuando el trabajador estime que la transferencia lo perjudica acudirá ante el Comité Obrero Patronal para su conocimiento y resolución.

Cuando los trabajadores se pongan de acuerdo en intercambiar su lugar de trabajo, su decisión será sometida a resolución definitiva del Gerente de PETROCOMERCIAL, previo informe de los Jefes inmediatos respectivos. La condición básica para que el intercambio se produzca es que los interesados desempeñen un mismo puesto, estén a la fecha ejecutando un mismo tipo de funciones en la Empresa y perciban un mismo sueldo básico.

Los trabajadores están obligados a desempeñar las labores de su ocupación conforme al Manual de Clasificación de Puestos y al Orgánico Funcional.

Para la aplicación de este literal, las partes se remitirán al Anexo 2.



a) DE LOS ENCARGOS

Solo un trabajador permanente de la Empresa puede encargarse temporalmente de un puesto que se encuentre vacante.

Por este hecho el trabajador encargado percibirá el sueldo básico asignado al puesto vacante. De no existir un sueldo básico asignado al puesto vacante la diferencia de sueldo por el encargo no podrá ser mayor de dos (2) niveles del que percibe el encargado.

b) DE LOS REEMPLAZOS

El pago por reemplazo tendrá lugar cuando éste tenga la duración de por lo menos tres días en las áreas administrativas y operativas, en cuyo caso se lo liquidará en forma retroactiva a partir del 1er día.

El reemplazante deberá cumplir los requisitos mínimos del puesto que ocupa el reemplazado y será el trabajador del nivel inmediato inferior del área respectiva.

Si en la misma Unidad no existen trabajadores en capacidad o en posibilidad de reemplazar, se optará por designar como reemplazante a un trabajador de una Unidad afín que realice actividades similares y esté en capacidad de desarrollar el trabajo del reemplazado.

Solo un trabajador de la Empresa puede reemplazar a otro.

Los derechos a la estabilidad y todos los demás beneficios que otorga el presente instrumento no se perderán por cambio de ocupación temporal

El cambio de ocupación temporal en cualquier nivel será oficializado mediante comunicación suscrita por el Gerente, Subgerente de Administración y Finanzas, Subgerente Regional Guayaquil, Superintendentes, según el caso.

Cumplidos seis meses ininterrumpidos en el reemplazo se ratificará al reemplazante, siempre y cuando la ausencia del titular sea definitiva y sujeto a la Evaluación de Desempeño del reemplazante, exceptuando los cargos que están excluidos del presente Contrato Colectivo.

Terminado el reemplazo el trabajador volverá a su ocupación habitual y a percibir el nivel salarial que le corresponde.

d) CAMBIOS TEMPORALES POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA

Cuando por prescripción médica del IESS o de los Dispensarios Médicos del Sistema PETROECUADOR se recomiende el cambio temporal de sitio de trabajo o de ocupación, por un tiempo de hasta 30 días prorrogables con un máximo de lo



previsto en las disposiciones del Seguro Social, la Empresa se compromete a buscar una ubicación adecuada, sin que por este concepto se disminuya su remuneración y/o beneficios previstos en este instrumento, incluyendo el pago por turno y circunstancias geográficas, para aquellos trabajadores que tienen estos beneficios.

e) OBLIGATORIEDAD DE FUNCIONES

La Empresa no dejará sin funciones a un trabajador por un plazo no mayor de 15 días calendario, el Jefe inmediato está obligado a velar el cumplimiento de esta disposición contractual. Caso contrario el trabajador debe acudir con su reclamo al Jefe de la Unidad Administrativa, en caso de no ser atendido en cinco (5) días laborables será considerado despido intempestivo y la Empresa pagará las indemnizaciones establecidas en la cláusula 12 de este instrumento y el Código del Trabajo, previo conocimiento y resolución del Comité Obrero Patronal en sus diferentes instancias.

f) ACCIONES DE PERSONAL

En toda acción de personal deberá constar claramente la denominación de la posición actual y el nivel salarial que tendrá el trabajador, así como las funciones correspondientes a ser desempeñadas.

Durante el plazo de vigencia de un contrato de trabajo a tiempo fijo, la Empresa no podrá emitir acción de personal o documento alguno otorgando estabilidad permanente al trabajador.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 22.- VACANTES INGRESOS DE PERSONAL Y ENTRENAMIENTO

Para llenar las vacantes el Empleador promoverá concursos internos de Oposición y Merecimientos, entre los trabajadores que se hallen aptos para llenar la vacante, aplicando el siguiente orden de prelación:

1. Trabajadores de la misma unidad en la que se produce vacante.
2. Trabajadores de unidades afines
3. Concurso abierto a todos los trabajadores de PETROCOMERCIAL
4. Concurso abierto a todos los trabajadores a nivel del sistema PETROECUADOR.

El Empleador se obliga a que el personal nuevo que contrate y que no sea del Sistema PETROECUADOR, ingrese a las posiciones iniciales del respectivo grupo



ocupacional, con el fin de promover la carrera institucional del personal permanente de la Empresa, previo los respectivos procesos de selección de acuerdo a las normas vigentes.

El Empleador se obliga a que en los contratos en los que se incorpore nuevas tecnologías o exista personal extranjero que preste servicios en la Empresa brinden el entrenamiento necesario y suficiente al personal nacional en las áreas donde labore y de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el país.

El Empleador podrá movilizar a un trabajador con fines de entrenamiento. Concluido el entrenamiento y previa evaluación de desempeño, la Empresa promoverá la trabajador a la posición para la que estaba entrenando, de existir la vacante. En todo caso, la Empresa propiciará la rotación del personal para que participe de los entrenamientos y pasantías.

El personal nuevo que ingrese a la Empresa a ocupar los cargos no amparados por este Contrato Colectivo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 7, no podrá permanecer en la Empresa una vez concluidas las funciones para las que fue contratado, por lo tanto, no se podrá cambiar la denominación del cargo, para considerarse trabajadores permanentes.

La vacante de un área operativa podrá ser llenada con personal de una Empresa de servicios previo un concurso de merecimiento.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CAPITULO 6

DEL SISTEMA REMUNERATIVO

CLÁUSULA 23.- IGUALDAD DE REMUNERACIÓN

Las partes convienen en incorporar al presente instrumento, para su debida aplicación, el principio laboral de; "a igual trabajo igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, condición política o religiosa". No obstante la preparación académica, la capacitación, la experiencia en la Empresa y en la industria, los riesgos del trabajo, la antigüedad, las circunstancias geográficas, la eficiencia y productividad en la ejecución de funciones se tendrán en cuenta para los efectos de la fijación de la remuneración.

Cuando el trabajador sea transferido a otra área por prescripción médica y que goce de los beneficios señalados en la cláusula 21, literal d); los trabajadores que pertenecen al área, en ningún caso podrán reclamar como igualdad los derechos salariales que percibe el trabajador transferido.



REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 24.- SUELDO BÁSICO MENSUAL

A partir del uno de enero del año 2.000, el Sueldo Básico Mensual de los trabajadores de la Empresa estará de acuerdo a la estructura salarial señalada en la tabla que consta en el anexo 3 de este contrato.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 25.- SUELDO BÁSICO MENSUAL

Para los efectos legales, los componentes de la remuneración del trabajador son los siguientes:

- a) Sueldo básico mensual;
- b) Horas suplementarias y Extraordinarias
- c) Pago por Turno;
- d) Compensación Social;
- e) Pago por circunstancias geográficas;
- f) Subsidio de antigüedad;
- g) Pago por desempeño individual;
- h) La doceava parte del pago por vacaciones.

Para efectos del pago de las indemnizaciones, y contribución a la jubilación, a más de los rubros señalados anteriormente, se incorporarán los determinados en el Art. 95 del Código del Trabajo.

El primer día de trabajo en el mes, garantiza el pago de la remuneración mensual completa del trabajador.

La empresa se obliga a seguir pagando los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones en sus valores (antes llamados Bonificación Complementaria y Compensación por el Costo de Vida), mientras subsista la obligación legal.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 26.- PAGO POR CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EMPRESARIALES Y DESEMPEÑO INDIVIDUAL



A) PAGO POR CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EMPRESARIALES.-

Este pago anual a todo el personal permanente de PETROECUADOR y sus Filiales, está basado en el cumplimiento de los objetivos empresariales que deberán ser aprobados por los Directorios de la Filiales y por el Consejo de Administración en el caso de PETROECUADAOR, de conformidad a los siguientes parámetros:

1. PRODUCCIÓN:

Que será porcentual del Plan Operativo Anual.

PETROPRODUCCIÓN:	Barriles anuales producidos
PETROINDUSTRIAL:	Barriles anuales procesados
PETROCOMERCIAL:	Barriles anuales comercializados y porcentaje de recuperación de cartera corriente, excepto de instituciones públicas.
OLEODUCTO:	Barriles anuales transportados.
MATRIZ:	El promedio de los 4 porcentajes anteriores.

El valor a pagarse por el parámetro PRODUCCIÓN será de hasta USD 500 (Quinientos Dólares)

2. CUMPLIMIENTO DE INVERSIONES:

Que será el porcentaje de cumplimiento del presupuesto de inversiones de Petroproducción, Petroindustrial, Petrocomercial, Oleoducto y para la Matriz el promedio de los 4 porcentajes.

El valor a pagarse por el parámetro CUMPLIMIENTO DE INVERSIONES será de hasta USD 500 (Quinientos Dólares)

3. GESTIÓN AMBIENTAL

Será el porcentaje del Plan Operativo Anual y el valor a pagarse por el parámetro GESTIÓN AMBIENTAL será de hasta USD 500 (Quinientos Dólares)

Para la ejecución de estos pagos, la Empresa realizará los cálculos correspondientes en base de los porcentajes de cumplimiento de los parámetros señalados y considerando la siguiente tabla:

% Cumplimiento	% Pago
Menor a 80	0
De 80 hasta 85	70
Mayor de 85 hasta 90	80



Mayor de 90 hasta 95	90
Mayor de 95	100

Por ser este rubro administrado exclusivamente por la Empresa, los cálculos serán definidos por la Administración.

Para el año 2000 el pago se efectuará considerando únicamente el parámetro de Gestión de PRODUCCIÓN. Este pago se ejecutará hasta el 15 de febrero de cada año y corresponde a los resultados alcanzados durante el año inmediato anterior.

A) PAGO POR DESEMPEÑO INDIVIDUAL

Con este método será evaluado el desempeño de todo el personal de la Empresa. La escala que se aplicará será la siguiente:

CALIFICACIÓN		PORCENTAJE
Menos de 3.00	el	0%
De 3.00 a 3.50	el	100% del Sueldo Básico
De 3.51 a 4.00	el	105% del Sueldo Básico
De 4.01 a 4.50	el	110% del Sueldo Básico
De 4.51 a 5.00	el	120% del Sueldo Básico

La evaluación y pago se realizará trimestralmente durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y será de (2) sueldos básicos mensuales del trabajador respectivamente, según los porcentajes indicados en la escala anterior.

Adicionalmente, el equivalente a dos sueldos básicos mensuales del trabajador, será pagado anticipadamente en forma proporcional en los doce meses del año.

Serán considerados, además, dentro de esta modalidad los trabajadores que con la debida autorización se encuentren sin ejercer sus funciones habituales en la Empresa originadas por: comisión de servicios con sueldo de PETROCOMERCIAL, capacitación, enfermedad, maternidad u otras situaciones semejantes. Para estos casos se tomará la misma calificación del desempeño del último trimestre en el cual el trabajador ejerció normalmente sus funciones en la Filial.

Quien se creyere perjudicado en su evaluación de desempeño, tendrá derecho a presentar su reclamo mediante solicitud escrita dirigido al Jefe Administrativo, la



cual deberá ser presentada dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su evaluación. Transcurrido el citado plazo caducará el derecho para presentar cualquier reclamo. Para poder efectuar el reclamo mencionado es necesario que el trabajador firme su evaluación con la observación correspondiente.

La comisión de revisión de evaluaciones se reunirá previa convocatoria del Jefe Administrativo y resolverá el reclamo dentro de los 15 días subsiguientes y estará integrada por: el evaluado, el evaluador, el jefe inmediato/supervisor del evaluador, su representante de la Organización Laboral y le Jefe Administrativo o su delegado. El trabajador podrá recurrir ante el Comité Obrero Patronal que resolverá en última instancia.

Para los dirigentes sindicales se considerará el 110% del sueldo básico.

MODIFICACION POR REVISION: Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación, y por lo tanto se elimina.

CLÁUSULA 27.- PAGO POR CIRCUNSTANCIAS GEOGRÁFICAS.-

En razón de la circunstancia geográfica, la Empresa pagará mensualmente a los trabajadores que laboran en PETORCOMERCIAL de acuerdo a los siguientes porcentajes aplicables al sueldo básico mensual de cada trabajador:

- a) Región Amazónica, Galápagos, Estaciones de Bombeo del Poliducto: Faisanes y Corazón, el 35 %;
- b) Resto del país, el 20%

MODIFICACION POR REVISION.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, en base a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación, por lo tanto se elimina.

CLÁUSULA 28.- PAGO POR TURNO



Para todo el personal que labora en turnos, la Empresa le reconocerá un pago por turno de acuerdo al Anexo 2, calculado sobre su sueldo básico mensual y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Pt = \frac{SBM \times F}{160}$$

Donde:

PT	=	Pago Bono por Turno
SBM	=	Sueldo Básico Mensual del trabajador
F	=	Factor de acuerdo con el Anexo 2

El Pago por Turno será disminuido por faltas injustificadas.

Este pago reemplaza al recargo del 25% que contempla el Artículo 49 y el pago de sábados y domingos que contempla el Artículo 52 del Código del Trabajo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación. En su reemplazo se aplicará lo dispuesto en los artículos 49 y 52 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA 29.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD

El subsidio de antigüedad se pagará mensualmente en base a la siguiente fórmula:

$$S.A. = 0.02 * S.A * A.S$$

Donde:

S.A.= Subsidio de Antigüedad

S.B.= Sueldo básico mensual del trabajador

A.A.= Años de Servicio en: ex - CEPE, PETROECUADOR y sus Filiales y el tiempo de Servicio en las instituciones del Sector Público.

La empresa reconoce los dos años de los trabajadores becarios en Barrancabermeja (Colombia) mediante el convenio CEPE-ECOPETROL.



En el caso de los trabajadores jubilados que hayan recibido indemnizaciones o cesantía en el Sector Público, los años que se consideran para este beneficio serán los del Sistema Petroecuador.

El cálculo de los años de servicio para el cumplimiento exclusivo de la presente cláusula no dará derecho sobre el tiempo requerido para la Jubilación Patronal y la contribución por separación voluntaria de PETROECUADOR y sus Filiales.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación, por lo tanto se elimina.

CLÁUSULA 30.- COMPENSACIÓN SOCIAL.-

Todo trabajador amparado por este Contrato Colectivo tiene derecho a percibir mensualmente por este concepto la cantidad de OCHENTA Y DOS 80/100 DÓLARES (USD 82,80).

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación, por lo tanto se elimina.

CAPÍTULO 7

BENEFICIOS SOCIALES

CLÁUSULA 31.- SEGUROS Y PLAN MEDICO FAMILIAR

La Empresa se compromete a mantener la póliza de seguro de vida y accidentes a través de una empresa privada y el auto seguro de la Empresa para atender las necesidades de asistencia médica del trabajador y sus familiares, a nivel nacional, mediante convenios suscritos con los principales centros hospitalarios del país, en casos excepcionales, utilizando algún mecanismo alternativo que cumpla con el fin señalado. Los porcentajes de aportes serán de 80% de la Empresa y 20% de los trabajadores.

La póliza, dentro de las principales coberturas para el trabajador, su cónyuge o conviviente y sus hijos deberá prever como mínimo lo siguiente:

Muerte natural del trabajador	(USD 10.000)
Muerte accidental	(USD 20.000)



Incapacidad Total o Parcial definitiva	(USD 15.000)
Accidentes y riesgos personales	(USD 10.000)

Por efecto de los tiempos requeridos para la contratación del seguro estos valores entrarán en vigencia el 1 de enero del 2001.

A través del auto seguro:

Atención médica, hospitalización y reposición de gastos médicos.
Maternidad
Cirugía
Rehabilitación

Los beneficios que cubre esta póliza deberá ser determinadas y negociados de acuerdo a la estructura de una póliza de cobertura colectiva.

Por su condición de aportantes, los trabajadores tendrán derecho a conocer las condiciones en el proceso de contratación de esta póliza de seguros, por lo tanto, no entrará en vigencia efectiva el Contrato de Seguros que no cuente con este requisito.

A pedido expreso de los ex trabajadores que se acogieron a la Jubilación Patronal Especial, la Empresa los incluirá en la póliza de vida, accidentes personales y asistencia médica. Los valores correspondientes a la totalidad de la prima de las pólizas específicas de vida y asistencia médica para los jubilados serán descontados de la pensión jubilar.

La Empresa se compromete a convenir en esta negociación, la revisión semestral de los valores que se vienen cancelando de reposición del auto seguro, en virtud de los evidentes incrementos de los costos de servicios de salud.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 32.- GASTOS POR TRATAMIENTO OFTALMOLOGICO

La empresa entregará una ayuda por gastos oftalmológicos y odontológicos de CIENTO VENINTE DOLARES AMERICANO (US\$120,00), que serán entregados directamente al trabajador en el mes de marzo de cada año.

Para el año 2000 la Empresa efectuará este pago dentro de los siguientes treinta (30) días de la fecha de suscripción de este Contrato Colectivo, deduciendo los valores que por estos conceptos haya otorgado a sus trabajadores.



MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- *Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación, por lo tanto se elimina.*

CLÁUSULA 33.- TRABAJO FEMENINO Y PERIODO DE LACTANCIA.-

La Empresa y el Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROCOMERCIAL "CENAPECO" convienen en establecer, en aplicación del Convenio 103 de la OIT, una licencia pre y post natal de 12 semanas remuneradas que se distribuirán en dos antes y diez posteriores al parto.

Adicionalmente, durante las cuatro semanas posteriores a las doce (12) semanas la licencia, que deberá tomarlas necesariamente de inmediato, la trabajadora laborará solamente media jornada de trabajo por la mañana o por la tarde a su elección, gozando, por lo tanto, de licencia el resto de la jornada, tiempo en el cual está incluido el período de lactancia, conforme al artículo 155 del Código del Trabajo y Decreto 718, publicado en el Registro Oficial 179 del 6 de mayo de 1985.

La jornada de trabajo de la madre del lactante durará 6 horas hasta los 9 meses de edad del niño.

Exclusivamente para las madres trabajadoras que deban trasladarse a laborar en la Región Amazónica, sin sus hijos, se extenderá por treinta días calendario el período normal de descanso post maternidad, en compensación al tiempo de lactancia que no ha podido utilizarse.

La Empresa concederá hasta un año de licencia sin sueldo a la trabajadora que lo solicite para atender a su hijo. Durante la licencia concedida, la Empresa pagará el aporte Patronal al IESS, comprometiéndose la trabajadora a pagar su aporte personal.

La licencia se hará efectiva luego del período de descanso obligatorio más el de vacaciones, en caso de solicitarse.

REVISION: *El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.*

CLÁUSULA 34.- TRANSPORTE PARA EL PERSONAL

La Empresa proporcionará un sistema de transporte colectivo adecuado para el personal garantizando la movilización de sus trabajadores hasta el sitio de trabajo y



retorno a sus hogares, con el número de unidades necesarias, modernas y en buen estado.

En caso de no poder proporcionar este servicio la Empresa reconocerá al trabajador, los valores gastados en el transporte público, conforme a la Ley Sustitutiva de Transporte, sin consideración del monto de las remuneraciones que percibe.

La Empresa continuará reembolsando los gastos de transporte público terrestre y aéreo en que incurran los trabajadores de poliductos y terminales, para movilizarse desde su lugar de trabajo hasta su lugar de residencia o viceversa.

Para trabajadores del Sistema PETROECUADOR con características particulares, serán atendidas según el Anexo 2.

La Empresa se compromete a facilitar el servicio de transporte con sus propios vehículos y de acuerdo a sus disponibilidades para que los trabajadores asistan a: pasantías, descansos médicos dirigidos, asambleas, congresos consejos directivos nacionales, en los lugares donde se efectúen dichos eventos, siempre que sean solicitadas con la debida anticipación.

En el caso de que un trabajador sea transferido definitivamente, que implique cambio de domicilio, la Empresa pagará el costo de la mudanza.

La Empresa mantendrá el sistema actual de transporte para los trabajadores que laboran en la Región Amazónica.

En los casos especiales de alguna incapacidad física permanente de los trabajadores que les impida hacer uso del transporte, que proporciona la Empresa, esta les reconocerá un valor mensual de VEINTE DOLARES AMERICANOS (USD. 20).

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 35.- PAGO POR TRANSPORTE PARA HIJOS DE LOS TRABAJADORES

Se aprueba fijar un monto de cinco escolares USD 5 mensuales para los trabajadores que tengan hijos de edad escolar hasta 18 años como compensación del transporte que hasta la fecha ha estado proporcionando la Empresa, hasta un máximo de tres (3) hijos. De esta manera la empresa se deslinda de la provisión de este servicio y se prohíbe la utilización de los vehículos de PETROECUADOR y sus Filiales para transporte de personas que no tengan relación laboral con la empresa, razón por la cual no reconocerá ninguna obligación legal, ni económica.



REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 36.- VISITAS FAMILIARES LA REGION AMAZONICA

La Empresa continuará proporcionando el servicio de transporte terrestre o aéreo, del sistema PETROECUADOR, estadía y alimentación para los familiares dependientes de sus trabajadores de la Región Amazónica, 2 veces al año, ya sea por Navidad o Año Nuevo u otra fecha establecida por la Empresa.

Se considera como familiares a la cónyuge o conviviente e hijos, y padres del trabajador soltero.

Si contraviniendo lo dispuesto, ingresaren como familiares del trabajador a visitar las instalaciones de la Empresa en el Distrito Amazónico, personas no comprendidas dentro del grado de parentesco mencionado anteriormente, se descontará al trabajador de sus haberes los costos de pasajes aéreos, alimentación y alojamiento para dichas personas, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento Interno de Trabajo. El Jefe Administrativo será el responsable del cumplimiento de esta Cláusula.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación, por lo tanto se elimina.

CLÁUSULA 37.- COMEDORES

La Empresa se compromete a mantener locales adecuados y funcionales para comedores y a suministrar el servicio de alimentación a favor de los trabajadores en las diferentes áreas operativas y administrativas que actualmente gozan de este beneficio. Contratará los servicios de alimentación que respondan a las necesidades nutricionales de los trabajadores. Los fiscalizadores de este servicio serán los responsables de vigilar que la calidad de productos alimenticios y servicio estén acordes con las bases contratadas. Si existiere reclamo será puesto por escrito en conocimiento de la autoridad competente.

Cada Filial determinará la operatividad de este servicio.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 38.- AGUINALDO



La Empresa entregará anualmente un aguinaldo consistente en setenta y cinco dólares (US\$75) a cada trabajador. Este pago se efectuará hasta el quince de diciembre de cada año, a los trabajadores que constan en nómina.

En áreas operativas se dará una cena a los trabajadores y sus familiares dependientes que en razón de sus turnos de trabajo, deban laborar la noche de navidad y en Año Nuevo.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación, por lo tanto se elimina.

CLÁUSULA 39.- PRESTAMOS Y ANTICIPOS A LOS TRABAJADORES

Los préstamos y anticipos se otorgarán a los trabajadores permanentes conforme a los instructivos vigentes.

Se deja limitado en el presente contrato colectivo que el monto de préstamo no excederá de 10 Remuneraciones del Trabajador.

El Consejo de Administración dictará un instructivo corporativo válido para todo el sistema Petroecuador en un plazo no mayor de noventa días posterior a la firma de este contrato colectivo.

MODIFICACION POR REVISION.- Al final agréguese un inciso que dirá: “En el caso de préstamos, para el cobro de intereses se aplicará la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador.”

CLÁUSULA 40.- CESANTÍA

Las partes convienen en mantener el Fondo de Cesantía que será administrado por Corfocesantía, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos vigentes.

Este Fondo constituye un beneficio de orden social que será entregado al trabajador que se separe de la Empresa por cualquier causa de terminación de relaciones laborales, reconociéndole los respectivos aportes individuales, patronales y rendimientos de acuerdo a la reglamentación pertinente.

El de Cesantía estará financiado entre otros por los siguientes rubros:



- a) El aporte personal mensual de cada trabajador que labora en la Empresa será equivalente al 2% de la remuneración, valor que la Empresa se obliga a descontar y entregar a la entidad depositaria; y,
- b) El aporte patronal mensual de cada trabajador que labora en la Empresa será equivalente al 2% de la remuneración y la Empresa se obliga a pagarlo a la entidad depositaria.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- En el inciso segundo suprímase la palabra “patronales”. El literal b) de ésta cláusula es nulo de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación, por lo tanto se elimina.

CLÁUSULA 41.- JUBILACION PATRONAL ESPECIAL

El Sistema de Jubilación Patronal Especial es obligatorio para todos los trabajadores de PETROCOMERCIAL y protegerá a estos por vejez, invalidez y muerte, mediante una pensión independiente de la establecida por el IESS.

El pago de la Jubilación Patronal Especial en cumplimiento al Art. 219 y siguientes del Código del Trabajo la asume como obligación el Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL (CORFOJUB), de acuerdo a sus respectivos estatutos y reglamentos.

La descapitalización que sufra el Fondo de Jubilación por mal manejo de los recursos, no podrá ser reclamada a la Empresa.

Para tal efecto la Empresa y los trabajadores se comprometen a aportar mensualmente al Fondo de Jubilación Patronal Especial el 8.3% del Sueldo Básico.

El estudio actuarial semestral y las auditorías anuales del Fondo de Jubilación Patronal Especial serán canceladas por la Empresa.

REVISION: En el primer inciso de esta cláusula se eliminan las palabras “invalidez y muerte”, por transgredir el Art. 216 del Código del Trabajo, en plena concordancia a lo que disponen las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación.

En el inciso cuarto se elimina la frase “la empresa y..”. Además se elimina el último inciso de ésta cláusula, en aplicación a lo que disponen los incisos tercero y quinto de las Disposiciones Transitorias del Mandato Constituyente No 8. y de su Reglamento de Aplicación.



CLÁUSULA 42.- CONTRIBUCION POR JUBILACION

Para aquellos trabajadores que se acojan a la jubilación normada por el IESS y/o a la Jubilación patronal Especial normada por los estatutos del Fondo de Jubilación de PETROECUADOR y sus Filiales, la empresa reconocerá una contribución equivalente a treinta (30) remuneraciones del trabajador, que se le entregará directamente cuando cese en sus funciones.

A este beneficio se harán acreedores los trabajadores que hayan laborado al menos durante 10 años ininterrumpidos en PETROECUADOR o sus Empresas Filiales.

La concesión de este beneficio excluye el pago de la contribución por separación voluntaria de la cláusula 14 de este contrato.

MODIFICACION POR REVISION: “Para guardar armonía con el Mandato Constituyente No 2, el texto de ésta cláusula se lo reemplaza por el siguiente: Para aquellos trabajadores que se acojan a la jubilación normada por el IESS, la empresa reconocerá una contribución equivalente a 30 remuneraciones del trabajador, que se la entregará directamente cuando cese en sus funciones y que en ningún caso podrá ser superior a la cuantía máxima establecida en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2”.

CLÁUSULA 43.- AYUDA POR FALLECIMIENTO

La Empresa, por fallecimiento del trabajador reconocerá a favor de los herederos el valor equivalente a la contribución por separación voluntaria, de conformidad a lo estipulado en la cláusula 14 de este instrumento.

Este beneficio es independiente de los previstos en la Póliza de Seguro de Vida, los que otorga el IESS y la Jubilación Patronal Especial.

En caso de que el fallecimiento del trabajador ocurriera dentro del país, la empresa cubrirá los gastos que demande la movilización del fallecido hasta el lugar que indiquen sus deudos.

En caso de que el fallecimiento del trabajador ocurriera fuera del país en actividades relacionadas con aspectos de la empresa o causadas por actividades laborales o sindicales, la Empresa cubrirá los gastos que demande la movilización del fallecido desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar que indiquen sus deudos.

Por invalidez o fallecimiento de un trabajador. La Empresa se compromete a tomar en cuenta a su cónyuge o conviviente, hijo (a) en los concursos de merecimiento con el objeto de cubrir vacantes que se presenten en la Empresa, siempre y cuando reúna los requisitos indispensables establecidos en los normativos del Plan de Carrera Institucional.



En caso de fallecimiento de familiares del trabajador, la Empresa entregará una ayuda equivalente a Ciento Veinte dólares (US\$120).

Se entenderá como familiares o deudos:

- a) El o la cónyuge del trabajador, o quien haya formado unión estable y monogámica, de acuerdo con la Ley;
- b) Los hijos del trabajador; y,
- c) Los padres del trabajador.

En caso de que trabajen dos o más familiares en la Empresa, PETROCOMERCIAL reconocerá estos beneficios únicamente a uno de ellos.

La empresa retendrá el 0.5% del pago trimestral por desempeño individual que se entregará al Fondo Mortuario que maneja el Comité de Empresa de PETROCOMERCIAL.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho de conformidad con las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación, en concordancia con la eliminación de la cláusula 14 de este Contrato, y por lo tanto se elimina. En su lugar se establece la siguiente: “En caso de fallecimiento del trabajador dentro o fuera del país, en actividades relacionadas con aspectos de la empresa o causados por actividades laborales, la empresa cubrirá los gastos que demande el traslado del fallecido desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar que indiquen sus deudos.- Este beneficio es independiente de los previstos en la póliza de seguro de vida, los que otorga el IESS y la jubilación patronal especial.”.

CLÁUSULA 44.- DOTACION DE AGUA POTABLE.-

La Empresa entregará en áreas donde laboraran sus trabajadores y no reciban este servicio público, en forma permanente el servicio de agua con especificaciones de potable. La Organización Sindical se encargará conjuntamente con la Empresa de verificar las especificaciones de calidad.

La Empresa continuará entregando agua potable mediante tanqueros a los trabajadores que residan en Esmeraldas, Península de Santa Elena y Lago Agrio y que no reciban el servicio público. En caso de que las entidades públicas obligadas a suministrar este servicio, hagan llegar real y permanentemente a los lugares donde la Empresa lo suministra, cesará esta obligación.



REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 45.- COMISARIATO

La Empresa, en cumplimiento del Art. 42, numeral 6 del Código del Trabajo entregará a los trabajadores sin costo alguno la tarjeta de afiliación de los comisariatos en las ciudades donde existan estos servicios y residan los trabajadores. Para la filial PETROINDUSTRIAL que posee un comisariato propio, se seguirá recibiendo esta prestación y para el uso de este comisariato por parte de otras filiales se elaborará un instructivo que será parte constitutiva del contrato colectivo como anexo 2.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 46.- PERMISOS REMUNERADOS Y NO REMUNERADOS.-

Todo trabajador de la Empresa tiene derecho a gozar de permisos remunerados en los siguientes casos, los cuales deberá utilizar en forma inmediata al hecho que los originó:

- a) De 3 días laborables por el fallecimiento del cónyuge o conviviente, padres e hijos del trabajador o de sus parientes comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad o el segundo de afinidad; y, hasta 5 días laborables si el sepelio tuviere lugar fuera de la provincia de su residencia o la de su área de trabajo, lo que comunicará a sus superior y al titular de Bienestar Social para este último caso.
- b) Por motivo de siniestro que afecte al vivienda o bienes del trabajador y por el tiempo que determine por escrito el Jefe de Bienestar Social, previo conocimiento del jefe inmediato.
- c) Por el tiempo que determine el Jefe Administrativo o jefe inmediato, en base al informe de Bienestar Social, previa notificación al jefe inmediato, por emergencias originadas en accidentes o enfermedades graves de su cónyuge o conviviente, hijos o familiares que dependan o vivan con el trabajador.
- d) Por el tiempo necesario para el ejercicio del sufragio para las elecciones populares establecidas por la Ley, siempre que dicho tiempo no exceda de 4 horas, salvo los casos en que el trabajador tenga que trasladarse fuera de la provincia en que labora para ejercer el sufragio en cuyo supuesto este permiso será de un (1) días correspondiente al día siguiente de la votación, aclarándose que por naturaleza de las actividades continuas e ininterrumpibles que efectúa la Empresa, ésta, conferirá certificaciones a sus trabajadores que debieron permanecer en sus puesto de trabajo en las Áreas Operativas y Administrativas, para que puedan tramitar la concesión de las papeletas de votación en sus



- respectivos Tribunales Provinciales Electorales, y en el evento de que el trabajador deba pagar alguna multa ésta será reembolsada por la Empresa;
- e) El tiempo necesario para ser atendido por los facultativos de los servicios médico de IESS o dispensario de la Empresa, y para satisfacer los requerimientos o notificaciones judiciales.
 - f) De 5 días laborables por una sola vez cuando el trabajador contrajese matrimonio.
 - g) Cuando el trabajador sea trasladado a otra dependencia ubicada en otro lugar geográfico, la Empresa concederá permiso remunerado por el tiempo que determine Bienestar Social, no mayor a 7 días.
 - h) La Empresa concederá permisos remunerados a los trabajadores y funcionarios que participen a nombre de la Empresa o de las organizaciones sindicales en congresos, eventos técnico-científicos nacionales e internacionales, permiso que durará el tiempo que duren los eventos.
 - i) La Empresa concederá permisos remunerados para actividades deportivas a uno o más de sus trabajadores cuando estos resulten seleccionados para participar en eventos deportivos organizados por la Federación Deportiva Nacional o Provincial o por el Comité Olímpico Ecuatoriano, de conformidad con las leyes e instructivos que para el efecto existan.
 - j) Otros permisos remunerados y no remunerados en la Empresa se concederán de conformidad con el Reglamento Interno y demás normas establecidas, así como cursos de capacitación sindical adicionales solicitados por la organización Sindical para sus asociados no dirigentes, que serán aprobados previamente por la Empresa.
 - k) A pedido de trabajador, la empresa otorgará licencia sin sueldo hasta por dos (2) años al personal que lo solicite, siempre y cuando haya laborado ininterrumpidamente por un lapso de cuatro (4) años. Al término de su licencia, retornará a sus puesto de trabajo con todos sus beneficios, de acuerdo a un instructivo que será presentado por las organizaciones sindicales para la aprobación de Consejo de Administración, en un plazo de 60 días contados a partir de la firma del presente contrato.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- En el literal h) se elimina la frase "...o de las organizaciones sindicales...", por contravenir lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación y así mismo replácese el texto del literal k) por el siguiente: "A pedido del trabajador, la Empresa otorgará licencia sin sueldo hasta por dos (2) años al personal que lo solicite, siempre y cuando haya laborado ininterrumpidamente por un lapso de cuatro (4) años y únicamente para el caso de calamidad doméstica, previo informe favorable de Bienestar Social."

CAPITULO 8

PROTECCION INTEGRAL



CLÁUSULA 47.- DE LA SEGURIDAD, HIGIENE INDUSTRIAL Y SALUD DE LOS TRABAJADORES

a) SEGURIDAD EN EL TRABAJO.-

La Empresa se obliga a desarrollar una eficiente política de seguridad industrial, protegiendo integralmente al recurso humano de los riesgos de trabajo, evitando y previniendo las enfermedades profesionales, los accidentes y defendiendo el patrimonio de la Empresa con los elementos que demanda la técnica moderna para la industria petrolera.

La Empresa se compromete a cumplir las disposiciones de Seguridad Industrial y Medicina del Trabajo, señaladas en el Código del Trabajo y exigidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la OIT.

La Empresa mantendrá una Unidad de Seguridad Industrial, con suficiente autoridad y capacidad técnico-administrativa para cumplir sus objetivos específicos.

La Empresa y sus trabajadores continuarán manteniendo los Comités de Seguridad Industrial, Medicina e Higiene del Trabajo, a nivel nacional y distrital, de ser el caso, cuyas resoluciones serán obligatorias para las partes.

b) CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD.-

La Empresa por intermedio de las Unidades de Capacitación y Seguridad Industrial promocionará, instruirá y adiestrará a todos los trabajadores en el uso de los elementos de protección personal, primeros auxilios, prevención contra incendios y, en todos los aspectos que tenga relación con la Seguridad, Medicina e Higiene del Trabajo.

En el Reglamento Interno de Seguridad Industrial e Higiene del Trabajo se reconocerán incentivos a los brigadistas, instructores y demás trabajadores que demuestren conocimientos cabales de las normas existentes y pongan en práctica permanente. La Empresa capacitará en esta materia específica al personal de Seguridad Industrial, Medicina e Higiene del Trabajo.

c) ACATAMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD.-

Los trabajadores están obligados a acatar las medidas de prevención, seguridad e higiene determinadas en la ley y reglamentos respectivos.

Los incumplimientos de las partes a la presente cláusula, a las Normas de Seguridad Industrial de PETROECUADOR y al Reglamento de Seguridad Industrial y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, emitido según Decreto Ejecutivo No. 2393 publicado en el R.O. 565 del 17 de Noviembre de 1989 y sus posteriores reformas, serán reclamados ante los



Comités de Seguridad, Medicina e Higiene del Trabajo, sin perjuicio de otras acciones administrativas.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 48.- SERVICIOS MÉDICOS

a) DISPENSARIOS MÉDICOS Y SERVICIO DE AMBULANCIAS.-

La Empresa mantendrá y mejorará sus dispensarios médicos en los lugares actualmente existentes, así como la atención médica de 24 horas en las áreas operativas que así lo requieran.

Con el objeto de que dicho servicio sea rápido y eficaz, la Empresa mantendrá el servicio de ambulancias en los sitios de trabajo más cercanos a las zonas donde labore el mayor número de trabajadores.

La Empresa se compromete a velar para que sus instalaciones médicas y su funcionamiento ofrezcan condiciones adecuadas de atención y en general para que los servicios médicos y los profesionales médicos paramédicos que laboran en ellos, cumplan con todas las normas que la Ley dispone.

La Empresa se compromete a mantener el personal médico, paramédico y el equipo adecuado para el transporte y atención médica a la comunidad.

La Empresa trasladará al paciente por vía aérea hasta un centro hospitalario en aquellas zonas que por distancia o difícil acceso no sea factible el transporte terrestre en circunstancias de emergencia.

b) SALUD OCUPACIONAL.-

La Empresa mantendrá y velará por la salud ocupacional de sus trabajadores mediante exámenes médicos anuales y procurará que la frecuencia de los mismos esté de acuerdo con los riesgos existentes y a su importancia; la Empresa deberá mantener convenios con centros médicos especializados a fin de que sus trabajadores se sometan a exámenes más complejos con la finalidad de detectar oportunamente la aparición de procesos tumorales u otras enfermedades profesionales, al igual que exámenes para detectar enfermedades infecto – contagiosas.

Además se realizarán estudios y diagnósticos sobre salud mental de los trabajadores y se presentarán las recomendaciones para un tratamiento adecuado.

La Empresa se obliga a realizar cada 6 meses exámenes especializados al personal que labora en actividades de riesgo. Si luego de estos se determina un



acelerado índice de contaminación, el trabajador debe ser enviado a centros especiales de mejoramiento de su salud y si estos no existen en el país debe ser enviado al exterior con los gastos a cargo de la Empresa.

En caso de fallecimiento de un trabajador por contaminación con materiales utilizados en razón de sus actividades, la Empresa indemnizará a los familiares considerando el fallecimiento por enfermedad profesional adquirida.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 49.- ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA INSTITUCIONAL.-

Con el objeto de prevenir los riesgos laborales y a fin de asistir y proporcionar sin demora la asistencia médica a los trabajadores, la Empresa continuará otorgando este servicio en los diferentes sitios de trabajo, manteniendo en cada dispensario médico, suficiente cantidad, calidad y variedad de medicinas y material fungible, necesarios para la atención médica y en casos de emergencias suscitados por accidentes de trabajo o enfermedad común.

En aquellos lugares en los que la Empresa no disponga de estos servicios para el personal operativo, se compromete a contratar los servicios médicos con los centros hospitalarios más cercanos al sitio de su trabajo.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 50.- OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.-

El actor más importante en la seguridad, prevención de accidentes, salud laboral y normas de higiene es el trabajador. El trabajador se compromete a acatar las disposiciones de seguridad, prevención, higiene y salud establecidas por el reglamento, en caso contrario se aplicará las sanciones previstas en las normas pertinentes.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 51.- SUBSIDIO POR INCAPACIDAD.-

- a) La Empresa pagará al trabajador el 100% de la remuneración mensual y reconocerá los demás beneficios en caso de enfermedad profesional o no,



accidentes dentro o fuera del trabajo debidamente comprobados, por todo el tiempo que dure dicha incapacidad hasta cuando el IESS declare la incapacidad permanente o el trabajador se reintegre a su trabajo. En todo caso este tiempo no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses.

- b) Para que el trabajador pueda hacer uso de este beneficio deberá otorgar un poder a favor de la Empresa para que pueda recuperar del IESS el subsidio de enfermedad y demás valores que le correspondan percibir al trabajador y que fueron objeto de pago por parte de la Empresa.
- c) Si la empresa profesional o el accidente de trabajo requiere de tratamiento dentro y/o fuera del país, la Empresa se compromete a cubrir los gastos correspondientes al traslado y tratamiento especializado, en los que se incluirá el transporte y estadía de un familiar del trabajador o un acompañante y donante de órgano, en caso de ser necesario.
- d) En casos de siniestros ocasionados por las operaciones de la Empresa que afecten la salud física, mental de los trabajadores, la Empresa cubrirá todos los gastos y tratamiento que requieran los mismos hasta su total recuperación. Si un dependiente resultare afectado la Empresa proporcionará las atenciones médicas requeridas con cargo a la póliza de responsabilidad civil.

Todos los rubros estipulados en esta cláusula serán cubiertos con la póliza de vida, accidentes personales y asistencia médica que contempla la Cláusula correspondiente del presente Contrato Colectivo; los valores que sobrepasen a esa póliza en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales calificadas por la Comisión de Riesgos del Trabajo del IESS, serán cubiertos por la Empresa.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 52.- ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.-

La Empresa proporcionará la ropa de trabajo y elementos de protección adecuados para los trabajadores de acuerdo a su actividad y previa recomendación con características de calidad emitidas por el Comité de Seguridad e Higiene Industrial de la Empresa, cuya opinión será obligatoria.

Es obligación de todo trabajador usar los elementos de protección personal y la ropa de trabajo en sus labores diarias. El uso indebido de la ropa o elementos de protección, su pérdida o venta será motivo de la aplicación de sanción correspondiente de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo y Código de Trabajo.



Es responsabilidad de la Empresa el hacer cumplir estas disposiciones, a través del área de Seguridad Industrial y/o del Jefe de la Unidad Operativa respectiva.

La reposición de los materiales como botas especiales, guantes, cascos, protectores de oídos, mascarillas, etc., se efectuará a través de las bodegas respectivas de la Empresa, previa autorización de Seguridad Industrial, siempre que se demuestre el deterioro del mismo por las condiciones propias de su actividad.

Las especificaciones se detallan en el anexo 2 de este contrato.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 53.- INFORMACIÓN AMBIENTAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.-

Para efectos de salud ocupacional, preservación de salud de trabajador y su familia, y protección del ambiente, la empresa entregará información escrita, oportuna y de nivel técnico pertinente a los trabajadores sobre:

- a) Productos químicos a ser utilizados o producidos en el trabajo, sus características, formas de uso y reglas de manipuleo.
- b) Resultados de las actividades de monitoreo ambiental dentro y fuera de los lugares de trabajo y sobre la salud de los trabajadores. La información de salud será de tipo estadístico cuando se refiere a cada trabajador individualmente.
- c) Se mantendrá en anonimato o resérvalo que se refiera a la información de los diagnósticos de un trabajador en particular.

La Empresa se compromete a realizar cursos en Seguridad Industrial, salud ocupacional y protección de ambiente.

La Empresa se compromete a mejorar los lugares de trabajo para garantizar un ambiente laboral adecuado para los trabajadores y para prevenir los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y del trabajo.

Los trabajadores podrán solicitar, al Comité de Seguridad e Higiene Industrial, la realización de investigaciones sobre temas de ambiente de trabajo y salud de los trabajadores.

Los trabajadores, a través del Comité de Seguridad e Higiene Industrial, tendrán el derecho a participar en el diseño, planificación y ejecución de las políticas



ambientales de la seguridad industrial e higiene del trabajador y la salud ocupacional, ambiente y seguridad industrial.

La Empresa publicará folletos de educación a los trabajadores sobre temas de salud ocupacional, ambiente y seguridad industrial. La Empresa informará a los trabajadores anticipadamente sobre los cambios previstos a implementarse, garantizando que estos cambios no afecten la salud de los trabajadores ni al ambiente, en todo caso la Empresa adoptará todas las medidas de prevención técnicamente posibles para evitar daño a la salud de los trabajadores y del ambiente.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CAPÍTULO 9

ORGANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA 54.- DE LOS COMITÉS Y NORMAS ORGANIZATIVAS.-

Se mantienen los siguientes organismos paritarios:

Comité Obrero Patronal Nacional, Comités Obrero Patronales Regionales (Quito y Guayaquil), Comité de Seguridad Industrial e Higiene del Trabajo Regionales y Nacional y los que se crearen con posterioridad. En cuanto al Comité de Capacitación se estará a lo dispuesto en las Normas para la Administración de los Recursos Humanos emitidos por el Directorio de PETROECUADOR.

Los comités mencionados en el presente capítulo, tienen como finalidad la solución de los problemas que se susciten en el campo de trabajo, con un criterio de conciliación y respeto mutuo.

Para el funcionamiento de los comités, la Empresa se compromete a conceder todas las facilidades a los trabajadores delegados a estos organismos, a fin de que puedan asistir a las reuniones que se convoquen.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 55.- COMITÉS OBRERO PATRONALES: INTEGRACIÓN.-

De conformidad con el artículo 42, Numeral 26 del Código del Trabajo se constituyen: un Comité Obrero Patronal Nacional con sede en la ciudad de Quito y 2 Comités Obrero Patronal Regionales, uno con sede en Quito y otro en Guayaquil,



para atender las quejas de las partes, proporcionar un buen entendimiento, armonizar sus intereses, superar posibles tensiones en materia disciplinaria económica o social que afecte, receptor y canalizar inquietudes de carácter técnico - operativo de la Empresa.

Cada uno de los comités estará constituido por cuatro delegados de la Empresa y cuatro delegados de la organización sindical, reconocida en el presente instrumento, quienes durarán dos años en sus funciones. Cada delegado principal tendrá su respectivo suplente.

Cualesquiera de las partes, en uso de sus facultades, podrán cambiar sus delegados; además, podrán contar con los asesores que estimen conveniente.

El Comité Obrero Patronal funcionará de acuerdo a su reglamento.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 56.- COMITÉS OBRERO PATRONALES: ATRIBUCIONES.-

- a) Conocer, investigar y resolver en forma conciliadora y extrajudicialmente sobre el fiel cumplimiento de este Contrato Colectivo y las reclamaciones presentadas por los trabajadores contra la Empresa y de ésta contra aquellos.
- b) Previo a la solicitud de Visto Bueno, la Empresa o el trabajador comunicará al Comité Obrero Patronal la falta imputada.

En el trámite se podrá énfasis en el principio de estabilidad del trabajador.

Las partes no podrán proponer acción judicial alguna mientras dure el procedimiento administrativo aquí establecido y este no haya sido resuelto en última instancia.

- c) La tramitación en los Comités Obrero Patronales incluidas todas sus instancias, se realizará en el plazo total de quince 15 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la primera convocatoria; excedido este plazo y de no existir pronunciamiento, quedará concluido el trámite y las partes podrán tomar las acciones que consideren pertinentes.
- d) Del pronunciamiento y resoluciones adoptadas se dejará expresa constancia en actas que deberán ser firmadas por los miembros concurrentes.
- e) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido mas favorable al trabajador.



REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 57.- COMITÉS OBRERO - PATRONALES: FUNCIONAMIENTO.-

Las partes se comprometen a cumplir sus funciones según el instructivo de funcionamiento de cada Comité Obrero – Patronal.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 58.- COMITÉ DE SEGURIDAD INDUSTRIAL E HIGIENE DEL TRABAJO - INTEGRACIÓN.-

Serán el encargado de precautelar la seguridad industrial, la higiene del trabajo, la salud ocupacional y recreacional. Estará integrado por cuatro delegados de la Empresa y cuatro delegados designados por el Comité de Empresa, de entre los cuales se elegirá un Presidente y un Secretario que represente, alternativamente, a la Empresa y a los trabajadores, por lapso no mayores a seis meses en cada caso. Los miembros de los Comités durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 59.- COMITÉ DE SEGURIDAD INDUSTRIAL E HIGIENE DEL TRABAJO - ATRIBUCIONES.-

- a) El Comité se obliga a desarrollar un óptima y eficiente política de seguridad del trabajo, protegiendo íntegramente el elemento humano.
- b) Evitar las enfermedades profesionales.
- c) Evitar accidentes.
- d) Defender el patrimonio empresarial
- e) Emitir recomendaciones con las características de calidad de la ropa de trabajo y los elementos de protección adecuados para los trabajadores, que se incluirán en las bases para las adquisiciones.

Todo esto, con los elementos que demanda la técnica moderna.



REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 60.- COMITÉ DE SEGURIDAD INDUSTRIAL E HIGIENE DEL TRABAJO - FUNCIONAMIENTO.-

Estos Comités cumplirán con las funciones previstas en el Reglamento respectivo, y tendrán poder resolutivo, teniendo potestad de elaborar instructivos tendientes a evitar que se originen accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La Empresa se compromete a capacitar a todos los trabajadores e implementar todas las recomendaciones que el Comité emita.

Las funciones encomendadas y cumplidas por los integrantes de estos Comités, se tomarán en cuenta para sus respectivas evaluaciones de desempeño.

También se concederán especial énfasis a los trabajadores y acciones de relación e integración con la Comunidad, especialmente con aquellos sectores sociales y territoriales donde PETROECUADOR realiza sus actividades hidrocarburíferas.

REVISION: EL texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CAPITULO 10

DE LA ORGANIZACIÓN Y DERECHOS SINDICALES

CLÁUSULA 61.- LICENCIA SINDICALES

La Empresa concederá licencia a los trabajadores que de acuerdo a los Estatutos de la organización sindical firmante de este Contrato, deban concurrir a las Asambleas Generales, Congresos o Asambleas de Delegados, siempre que se lo solicite por escrito al menos con 48 horas de anticipación y no afecte el normal desenvolvimiento de la Empresa, pudiendo autorizar no más de una (1) Asamblea General al mes y de tres (3) al año en caso de Congreso o Asamblea de Delegados.

MODIFICACION POR REVISIÓN.- En el primer inciso luego de la palabra “licencia” insértese la frase “sin sueldo”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos tercero y quinto de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No.8.

CLÁUSULA 62.-PERMISOS SINDICALES



La Empresa se compromete a cancelar los siguientes permisos sindicales remunerados:

Ochenta (80) días de permiso mensual a la Organización Sindical reconocida, pero no más de ocho (8) días seguidos por mes a cada dirigente.

La Empresa cancelará a los trabajadores dirigentes o delegados que se desplacen a lugares distintos de su habitual de trabajo en uso de permisos sindicales, el pago de veinte y cinco dólares (US\$ 25) por día o de veinte dólares (US\$ 20) por día en el caso de que la Empresa provea el transporte.

MODIFICACION POR REVISION: Se elimina el texto de esta cláusula y se la reemplaza por el siguiente: “La Empresa se compromete a conceder permisos sindicales de acuerdo a lo prescrito en el numeral 11 del artículo 42 del Código del Trabajo.”, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8.

CLÁUSULA 63.-ASIGNACIONES INSTITUCIONALES.

La Empresa dentro de los primeros 90 días de cada año, entregará una asignación única de treinta dólares (US\$ 30) por cada trabajador, amparado en el presente Contrato colectivo, como contribución al desarrollo de las actividades sindicales de la Organización firmante del presente instrumento, de acuerdo al número de trabajadores existentes a enero del correspondiente año.

Se dejara constancia que ningún beneficio adicional podrá ser otorgado por la Empresa tales como : Arriendo de oficinas, pago de empleados, vehículos, ayuda para eventos sociales, etc.

Esta asignación se considera como única por parte de la Empresa para el Comité de Empresa de los Trabajadores.

Para el período del año 2000 se liquidarán los valores ya pagados como asignación institucional.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Esta cláusula es nula de pleno derecho de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación, y por lo tanto se elimina.

CLÁUSULA 64.- RETENCIONES, DESCUENTOS Y MULTAS



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 21 del Código del Trabajo, la Empresa se compromete a descontar al 1% de la remuneración de sus trabajadores, sean o no sindicalizados, valores que serán entregados al Comité de Empresa.

Adicionalmente la Empresa entregará a la Organización Laboral las cuotas sindicales, extraordinarias y las multas decididas por la Organización Sindical, acorde a sus Estatutos; además de aquellas que por otro concepto deban aportar los socios de la Organización, de conformidad con lo estipulado en sus respectivos estatutos; así como colaborará en la realización de los descuentos de los convenios comerciales establecidos entre la Organización Sindical y empresas comerciales.

Para los efectos contemplados en esta cláusula, el responsable de la Organización Sindical causará a la Empresa los oficios del caso, a los cuales deberá anexarse al listado detallado de los descuentos, documentos éstos que serán la base para el descuento solicitado.

Cualquier problema que se suscitase sobre estas retenciones, será tratado entre la Organización Laboral y el trabajador miembro e esta y bajo este contrato colectivo la Empresa deslinda toda responsabilidad legal en caso de controversia por estos valores, entre la Organización Laboral y el trabajador.

Los descuentos efectuados serán entregados dentro de lo primeros 5 días del mes siguiente a la presentación de la solicitud de retención.

El monto de las multas que la Empresa, con sujeción al Código del Trabajo al Reglamento Interno de la Empresa, imponga a sus trabajadores se entregará mensualmente a la Organización Sindical respectiva.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 65.- CORRESPONDENCIA.

Cada una de las partes contestará por escrito toda correspondencia que reciba de la otra, dentro de un término no mayor de ocho días de la fecha de recepción constante en ella. En toda comunicación o publicación de la Organización Sindical y de la Empresa deberá constar la firma de responsabilidad .

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 66.- SEDE SOCIAL.



La empresa administrará la infraestructura y servicios básicos de la Sede Social para la recreación de los trabajadores y sus familiares de acuerdo al instructivo vigente.

Para el uso y mantenimiento de la sede social, cada uno de los trabajadores aportantes pagarán dos dólares americanos (US\$2,00) mensuales.

La Empresa se compromete a mantener y mejorar las instalaciones de esparcimiento que actualmente existen dentro de las áreas de propiedad de la Empresa.

La administración de las instalaciones deportivas del Motor Pool estará a cargo de CETAPE, quien se responsabiliza de su mantenimiento y conservación permanentes, y los costos en que incurra para este efecto, debidamente planificados serán cubiertos por PETROECUADOR previa la presentación de las facturas correspondientes. La Empresa se reserva el derecho de supervisar el uso adecuado de la misma.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CAPITULO 11

OTROS BENEFICIOS

CLÁUSULA 67.- GUARDERÍA INFANTIL.

En sustitución del servicio de guardería infantil dispuesto por el Código del Trabajo, la Empresa para el cuidado de los hijos de sus trabajadoras que se hallen comprendidas entre los 3 meses y los 6 años 11 meses 9 días de edad, una cantidad de veinte dólares (US\$20) mensuales, por cada uno de los hijos comprendidos en esa edad. El personal que labora en Quito podrá escoger entre utilizare los servicios de guardería de PETROECUADOR o la entrega del valor.

También tendrán el derecho al beneficio establecido en esta cláusula, los hijos comprendidos dentro de las edades arriba señaladas, que se encuentren bajo la custodia del trabajador por razones de índole legal o por fallecimiento o imposibilidad física de la madre, conforme al decreto Ejecutivo del 18 de mayo de 1985 y sus reformas.



REVISION: *El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.*

CLÁUSULA 68.- ESTÍMULO AL TRABAJADOR.

Los estímulos al trabajador laboral serán:

- a) El Comité Obrero Patronal Nacional, de acuerdo con el instructivo que expida, será quien proclame anualmente al mejor trabajador quien se hará acreedor a : un pergamino o placa, un botón de oro de 3 gramos, cuatro días de vacaciones pagadas adicionales y un reconocimiento económico de mil dólares (USD. 1000). A los nominados se les hará un reconocimiento con un pergamino.
- b) El comité de Seguridad Industrial e Higiene del trabajo calificará al trabajador que por actos heroicos se haga acreedor a : un pergamino o placa, 8 días de vacaciones pagadas adicionales y un reconocimiento económico de dos mil dólares (USD. 2000).
- c) La empresa concederá a sus trabajadores por los años de servicio en el Sistema Petroecuador lo siguiente:
 1. Placa recordatoria al cumplir 10 años.
 2. Un anillo de oro de 10 gramos y 18 kilates, a quienes cumplan 15 años
 3. Un anillo de oro de 15 gramos y 18 kilates, a quienes cumplan 20 años.
 4. Un anillo de oro de 20 gramos y 18 kilates a quienes cumplan 25 años

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- *Esta cláusula es nula de pleno derecho de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación, y por lo tanto se elimina.*

CLÁUSULA 69.- ACTIVIDADES RECREACIONALES.

La Empresa se compromete a destinar para la partida presupuestaria "Actividades recreacionales del personal" una suma equivalente al Presupuesto Consolidado de PETROECUADOR dividido para diez mil (10.000) que distribuido a cada filial o matriz en función del número de trabajadores constantes en la nómina al 2 de enero del año en curso, que será manejado directamente por la Gerencia de cada Filial, la Gerencia de Oleoducto y por el Presidente Ejecutivo en el caso que corresponda para promocionar y fomentar las actividades recreacionales.



- a) Para los empleados se seguirá manteniendo y mejorando el Programa de Gimnasia Ocupacional dirigida, para ello mantendrá los gimnasios en los sectores operativos y los equipará y los acondicionará de acuerdo a las necesidades determinadas por la Unidad de Bienestar Social.
- b) Para los hijos de los trabajadores, incluidos los hijos de los trabajadores que fallecieron en funciones, la Empresa continuará desarrollando los programas y proyectos establecidos de colonias y campamentos vacacionales para que puedan participar todos los niños inscritos comprendidos en las edades de 6 a 12 años 11 meses y 29 días, según el instructivo establecido para cada empresa.

El área de Bienestar Social enviará para conocimiento de Comité de Empresa, el listado de los instructores y niños inscritos con sus datos personales, previa a la realización de los campamentos o colonias vacacionales .

Se organizarán los campamentos y excursiones para los regímenes escolares de costa y sierra, respectivamente.

En caso de accidentes ocurridos durante el desarrollo de colonias y campamentos vacacionales, los trabajadores, padres o representantes de menores, se abstendrán de hincar cualquier acción legal contra la Empresa, reconociendo que es de exclusiva responsabilidad el envío de los niños a dichos eventos.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CAPITULO 12

DE LA CAPACITACIÓN Y BECAS DE ESTUDIO

CLÁUSULA 70.- CAPACITACIÓN.

Las partes establecen que es derecho y obligación desplegar sus esfuerzos para capacitar a los trabajadores, en relación directa con los objetivos de la Empresa y los intereses de los trabajadores en función de su carrera empresarial.

Con este objeto la dirigencia sindical podrá remitir al Comité Nacional de Capacitación de la Empresa, a través de sus delegados, sugerencias a ser considerados dentro de los programas de capacitación.

La Empresa por medio de su Comité Nacional de Capacitación elaborará planes de capacitación para estudios a distancia o semi-presenciales de sus trabajadores, especialmente de aquellos que laboran en las Áreas Operativas.



La capacitación será tomada en cuenta para la puntuación, como un factor para promociones, ascensos o mejoras salariales.

La Empresa se compromete a mantener informados a los trabajadores, a través del Comité de Empresa, sobre todos los cursos o seminarios disponibles correspondientes a los planes anuales de capacitación presentados por la Unidad de Capacitación.

La Empresa deberá orientar la designación de sus trabajadores para que asistan a los cursos, seminarios, talleres de capacitación, etc., en base a las necesidades reales de las distintas unidades y de sus trabajadores, mirando siempre la factibilidad de que los conocimientos adquiridos sean puestos de inmediato en práctica por los trabajadores beneficiados en sus respectivas áreas.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 71.- PERMISOS PARA ESTUDIOS Y DOCENCIA.

PETROECUADOR concederá hasta dos horas de permiso al inicio o final de la jornada diaria de labor para los trabajadores permanentes cursantes de estudios y docencia a nivel superior, en entidades legales reconocidas.

Se procurará la suscripción de convenios de estudios con instituciones de educación superior, media, tecnológica o técnica a fin de que los trabajadores que no han completado sus estudios superiores o medios, puedan obtener su título académico.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLAUSULA 72.- BECAS.

La Empresa otorgará por cada cien trabajadores un máximo de diez becas anuales de estudio para los hijos de los trabajadores que se encuentren cursando en los niveles primarios y medio. La Empresa que otorgó becas a nivel superior, éstas se suspenderán al terminar el presente año lectivo.

La Empresa reconocerá para los estudiantes de nivel primario un valor de ciento cincuenta dólares (USD 150) anuales y para el nivel secundario doscientos dólares (USD 200) anuales.



El principal parámetro para optar por el beneficio de la Beca escolar será la realidad socio- económica del trabajador, debidamente comprobada y recomendada por Bienestar Social.

Para los hijos de los trabajadores que sufran de enfermedades mentales o físicas incurables o a los minusválidos que no pudieran valerse por si mismos, y que requieran de una educación especializada, previa investigación e informe de Bienestar Social, la Empresa reconocerá el costo mensual que demande esta educación, hasta un máximo de cincuenta dólares (USD 50) por mes.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Se suprimen los incisos 1, 2 y 3 por ser nulos de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación.

CLÁUSULA 73.- PRÁCTICAS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

La Empresa, dará preferencia a los hijos de los trabajadores que de conformidad con los programas de estudio de nivel secundario o superior requieran efectuar prácticas en aquellas áreas de trabajo afines a la operación Petrolera, áreas administrativas y técnicas que integran la Empresa.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CAPITULO 13

ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y PRIVACIONES DE LIBERTAD

CLÁUSULA 74.- ACCIDENTES DE TRÁNSITO

El accidente de tránsito sufrido por un trabajador, mientras se moviliza en un vehículo de la Empresa, autorizado o pagado por la misma, dentro de la jornada de trabajo o en comisión de servicio, conducido o no por el trabajador, será considerado como accidente de trabajo y previa investigación efectuada de acuerdo con los Reglamentos de Seguridad Industrial y leyes pertinentes, debiendo procederse de conformidad con la Ley, el Contrato Colectivo, el Reglamento Interno de Trabajo y los respectivos manuales.



REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 75 .- SEGURO DE VEHÍCULOS CONTRA TODO RIESGO

Todo vehículo de la Empresa que sea conducido por sus trabajadores, para el cumplimiento de las actividades que desempeñan en la Empresa, deberá estar asegurado mediante una póliza que cubra todo tipo de riesgo incluyendo daños y perjuicios contra terceros. Sin embargo, si el accidente fuera de responsabilidad del trabajador por conducir el vehículo en estado o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, o fuera de la jornada de trabajo sin la debida autorización, se le descontará de los haberes los valores no cubiertos por la aseguradora y los deducibles. Sin perjuicio de aplicar el Reglamento Interno de Trabajo.

Si el vehículo no estuviere asegurado por la Empresa y se produjere un accidente de tránsito ésta responderá en los mismos términos de la póliza que estuvo vigente. Igual procedimiento se aplicara para el transporte aéreo de la Empresa.

La Empresa exigirá que los vehículos contratados para transportación de sus trabajadores estén asegurados por la Compañía que preste este servicio.

REVISION: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.

CLÁUSULA 76.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Cuando un trabajador protegido por este Contrato fuere privado de su libertad, para los siguientes casos se procederá así:

- a) Si la Empresa demandare al trabajador, se le otorgará licencia sin sueldo si lo pidiere, y si este fuere declarado culpable, la Empresa procederá a solicitar su visto bueno.
- b) Si la Empresa demandare al trabajador, se le otorgará licencia sin sueldo si lo pidiere, y si obtiene sentencia absolutaria ejecutoriada, la Empresa le reintegrará a su puesto con su puesto con la remuneración que le hubiese correspondido en el período de privación de la libertad.
- c) En caso de que terceros demandaren a un trabajador, se le otorgará licencia sin sueldo si lo pierde, y si este fuere declarada culpable, la Empresa terminará la relación laboral.
- d) En caso de que terceros demandaren a un trabajador, se le otorgará licencia sin sueldo si lo pierde, y si este obtuviera sentencia absolutaria ejecutoriada, la Empresa le reintegrará a su puesto sin reconocer la remuneración, ni obligación patronales, ni cálculo de antigüedad, que le hubiese correspondido en el período de privación de la libertad.



REVISION: *El texto de esta cláusula se mantiene inalterable.*

CLAUSULA 77.- DEFENSA POR ACCIONES JUDICIALES

Cuando terceros instauren procesos judiciales en contra de un trabajador por acciones derivadas de su trabajo, la Empresa asumirá la defensa con sus propios abogados o contratará profesionales particulares, que pondrá a disposición del trabajador, siempre y cuando el Estado o la Empresa no intervengan como acusadores.

Si el trabajador no acepta dicha defensa, la Empresa pagará de acuerdo a la Ley de Honorarios de la Federación de Abogados, hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (USD. 2500).

En caso de que otra institución del Estado enjuicie a un trabajador y este obtenga sentencia absolutoria, la Empresa les restituirá los gastos incurridos en su defensa hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (USD. 2500).

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- Los incisos segundo y tercero de esta cláusula son nulos de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación y por lo tanto se eliminan.

CAPITULO 14

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- BENEFICIOS.-

Si se expidieren Leyes o Reformas Legales que determinen mayores beneficios para los trabajadores que los estipulados en este Contrato, éstos serán de aplicación inmediata.

Los aumentos salariales convenidos en este Contrato Colectivo no serán imputables a los incrementos que en el futuro decidiera el Gobierno Nacional para el presente año conforme consta en el Acuerdo de Ajuste Salarial suscrito el 21 de junio del 2000 entre las partes.

Segunda.- PRINCIPIO A FAVOR.-

En caso de duda acerca del alcance de las normas jurídicas que regulan las relaciones laborales de la Empresa con sus trabajadores y las constantes en este Contrato Colectivo, se las interpretará en el sentido más favorable para los trabajadores, de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política, Código del Trabajo y otras Leyes.



Tercera.- EXTENSIÓN DE BENEFICIOS.-

Cualquier beneficio que la Empresa reconozca a uno o más de sus trabajadores que no hubiesen sido expresamente convenidos en este instrumento, se hará extensivo a todos los trabajadores y éstos podrán reclamar al empleador que se les conceda tal beneficio, siempre que los factores, circunstancias y requisitos que motivaron el beneficio sean cumplidos exactamente por quien o quienes reclaman.

Cuarta.- NORMAS NO APLICABLES.-

No serán aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni la Ley de Remuneraciones, conforme al Art. 9 de la Ley de PETROCUADOR, ni todas aquellas leyes que atenten a la estabilidad y derechos de los trabajadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

El pago retroactivo de los beneficios económicos previstos en este contrato, se lo hará dentro de los 15 días laborables posteriores a la suscripción del mismo, con excepción de aquellos que expresamente están determinados en otras fechas.

Segunda.-

La Empresa hará conocer a la Organización Laboral, para su difusión, los proyectos de reforma a los instructivos, resoluciones o normas referentes a la ejecución de este contrato.

Tercera.-

El pago de horas extras y la ayuda por fallecimiento del trabajador, según el nuevo cálculo, tendrá vigencia a partir de la firma de este Contrato. El Comité de Empresa se compromete a desistir de los juicios, si los hubiere, respecto a estos temas, ya sea por iniciativa propia o de sus socios.

Cuarta.-

Toda liquidación de vacaciones que se efectúe durante la vigencia de este Contrato Colectivo, se practicará como lo establece este instrumento, es decir con la remuneración y pago por vacaciones vigentes para los años 2000, 2001, 2002, aún cuando corresponda a uso de vacaciones de períodos anteriores.

Quinta.-

En el caso de existir una resolución de autoridad o juez competente, la Empresa reconocerá el subsidio de antigüedad por el tiempo laborado en TEXACO, ANGLO Y REPETROL.



Sexta.-

Para la aplicación de la cláusula 26, letra b), en el tercer trimestre del año 2000, será la misma que la evaluación del primer semestre. Para la reliquidación de los dos primeros trimestres se considerará la escala que se obtuvo en la evaluación practicada en julio del 2000.

Leído que fue a los comparecientes el contenido de este Contrato, éstos aprueban y ratifican su contenido y para constancia los suscriben en cinco ejemplares de igual tenor y valor.

SEXTO CONTRATO COLECTIVO

PETROCOMERCIAL

ANEXO 1

RESOLUCIÓN 215-CAD-96 DE 11 DE JULIO DE 1996

SEXTO CONTRATO COLECTIVO

PETROCOMERCIAL

ANEXO 2

PERSONAL QUE LABORA EN TURNOS

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL FACTOR F.

35 horas para el personal que ejerce funciones de:

Superintendentes

Jefe de Operaciones

Jefes de Terminales

Jefes de Mantenimiento de Terminales

Jefes de Mantenimiento de Polductos

Jefes Planta de Gas

Jefes de Depósito

Seguridad Industrial

Mantenimiento de Terminales

Inspección Técnica

Telecomunicaciones

Laboratorio

Bodega

Fiscalizadores (MOPRO)



Operadores Almac. y Despacho
Operadores de Sistemas

55 horas para el personal que ejerce funciones de:

Supervisores de Estación
Supervisores de Estación Alternos
Mantenimiento de Poliductos
Mantenimiento de Línea

65 horas para el personal que ejerce funciones de:

Operadores de Poliductos
Fiscalizadores
Laboratoristas
Operadores Almacenamiento GLP
Operadores Almacenamiento Fuel Oil
Operadores Gasolinera

MODALIDADES, JORNADAS DE TRABAJO Y

HORAS DE VIAJE

Para el personal que labora en las Estaciones de Poliductos de Shushufindi, Quijos, Osayacu, Chalpi, Faisanes y Corazón, la jornada de trabajo en las modalidades establecidas, inicia desde el momento en que hacen uso del servicio de transporte colectivo suministrado por PETROCOMERCIAL conforme a las prácticas vigentes. Para el personal que labore en las Estaciones de Poliductos de Esmeraldas y Santo Domingo en turnos, únicamente en el inicio y al final de la modalidad establecida cuando hacen uso de los servicios de transporte colectivo, es decir, no en forma diaria y bajo las condiciones estipuladas en este literal.

MODALIDAD	HORAS DE TRABAJO
5 x 2	8:00
6 x 1	6:30
8 x 4	8:30
8 x 6	10:00
9 x 5	9:00
10 x 5	8:30



MODALIDADES Y DÍAS

COMPENSATORIOS DE VACACIONES

MODALIDAD	NUM. DE DIAS
5 – 2	7
6 – 1	5
8 – 4	11
8 – 6	12
9 – 5	10
10 - 5	10

UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO

PETROCOMERCIAL se compromete a entregar anualmente a todo el personal, uniformes y ropa de trabajo de buena calidad de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Personal femenino: Dos (2) ternos, cuatro (4) blusas, un (1) pantalón, dos (2) partes de zapatos y dos (2) carteras.
- b) Personal Masculino:
 - 1) Administrativo: Dos (2) ternos, cinco (5) camisas, dos (2) pares de zapatos;
 - 2) Personal Técnico Operacional: Seis (6) uniformes (camisas, pantalón, un (1) overol, seis (6) camisetitas de hilo, dos (2) pares de calzado de seguridad.

El uso del uniforme será obligatorio.

NOTA: Otros implementos de acuerdo a la necesidad de la Empresa y actividades del trabajador.

El Comité de Seguridad e Higiene Industrial establecerá la indumentaria necesaria para el personal que por motivos del clima (panacho), de trabajo, especial u otro justificativo lo requiera.

Las dotaciones de uniformes y ropa de trabajo correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002 serán entregadas por PETROCOMERCIAL hasta el 31 de mayo de cada año.



Los Comités Obrero Patronales Regionales participarán con un representante de los trabajadores en la elaboración de los términos de referencia y recepción de los uniformes y ropa de los trabajadores de PETROCOMERCIAL.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

PETROCOMERCIAL, de acuerdo a las recomendaciones de Seguridad Industrial, proporcionará elementos especiales de protección y trabajo al personal que desarrolla operaciones específicas:

1.- ELEMENTOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.-

- Casco de seguridad
- Guantes de trabajo
- Protector de oídos
- Linternas de seguridad
- Mascarilla para polvo y gases
- Protector visual
- Impermeable

2.- ELEMENTOS ESPECIALES DE TRABAJO

- a) PARA MANIPULAR ACIDOS Y SUSTANCIAS DE EFECTOS CAUSTICOS
 - Ropa antiácidos
 - Mascarillas para gases
 - Guantes de mosqueteros de goma
 - Cubrecalzado tipo bota
- b) PARA BRIGADAS CONTRA INCENDIOS
 - Casco de bomberos
 - Overoles Rojos
 - Botas de cuero especiales.

Es obligación de todo trabajador utilizar todos los implementos de protección personal y la ropa de trabajo en sus labores diarias. El uso indebido de la ropa de trabajo e implementos de protección o su venta será motivo de la aplicación de la sanción correspondiente.

Es responsabilidad de la Empresa el hacer cumplir estas disposiciones a través del Área de Seguridad Industrial y/o jefes de la Unidad Operativa respectiva.



La reposición de los materiales, como botas especiales, guantes, cascos, protectores de oído, mascarillas, etc. se efectuarán a través de las bodegas respectivas

Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones que para estas regulaciones se hayan emitido hasta la presente fecha.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones generales, transitorias, los anexos al contrato colectivo, reglamentos e instructivos internos de PETROCOMERCIAL, mantendrán su vigencia en tanto y en cuanto no se opongan a los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4 y 8, Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 y a los Acuerdos del Ministerio de Trabajo y Empleo Nos. 00080 de 8 de julio de 2008 y 00155-A de 2 de octubre del mismo año, así como a la revisión efectuada por la Comisión.

La presente Acta de revisión entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de la vigencia de la declaratoria de nulidad de pleno derecho de las cláusulas, establecidas en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, a partir del 01 de mayo del 2008.

RAZÓN: Siendo las 17H22 se concluye el proceso de revisión del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos de Ecuador PETROINDUSTRIAL y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de PETROCOMERCIAL "CENAPECO", y para constancia firman por quintuplicado los miembros de la Comisión y los delegados asistentes, e infrascrito secretario que CERTIFICA.-

Dr. Juan Piedra Ledesma

SUBSECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO DE LA SIERRA Y AMAZONIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE REVISIÓN

Dr. Rodrigo Rodríguez M.
DIRECTOR REGIONAL DEL
TRABAJO DE QUITO

Abg. María Cecilia Delgado
DIRECTORA TECNICA
DE ASESORIA JURIDICA



Dr. Patricio Baca Mancheno
ASESOR JURÍDICO

Dr. Jorge Abarca
ASESOR JURIDICO

Dr. Ricardo Calderón
ASESOR JURIDICO

Dr. Byron Cárdenas Aguirre
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

RAZON: Siento por tal que el Dr. Luis Sánchez y el Dr. Diego Coronel, durante la revisión la cláusula 13, expresaron su inconformidad con lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 8, su Reglamento de Aplicación y con el Acuerdo Ministerial contentivo de las normas de procedimiento, las cuales a su criterio violan disposiciones Constitucionales y legales, y el principio de intangibilidad de los derechos de los trabajadores. Al revisarse la cláusula 14, siendo las 12H25, abandonaron la sesión conjuntamente con el Sr. Ramiro Guerrero, Presidente del Comité de Empresa.- LO CERTIFICO.-

Dr. Byron Cárdenas Aguirre
SECRETARIO DE LA COMISIÓN